



Derechos del Niño
en Sudán

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**



Derechos del Niño en Sudán



La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzada o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
II. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	9
2.1 LOS EFECTOS DEL CONFLICTO ARMADO SOBRE LOS NIÑOS	9
A. LOS BOMBARDEOS CONTRA CIVILES	11
B. LAS PENURIAS ALIMENTARIAS Y LA POBREZA	13
C. LOS NIÑOS-SOLDADOS	15
2.2 LOS NIÑOS REFUGIADOS Y LOS NIÑOS DESPLAZADOS INTERNOS	19
A. LOS NIÑOS REFUGIADOS	19
B. LOS NIÑOS DESPLAZADOS INTERNOS	20
2.3 LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LOS NIÑOS	21
A. LA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTATUTO DE RESIDENCIA	21
B. LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA	22
III. DEFINICION DE “Niño”	23
IV. PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	24
4.1 EL MARCO JURÍDICO EN SUDÁN	24
4.2 LA ESCLAVITUD, EL SECUESTRO RELACIONADO CON LA ESCLAVITUD Y LA TRATA DE NIÑOS	26
4.3 LOS CASOS DE TORTURA	30
A. DATOS FACTUALES	30
B. LOS CENTROS Y LOS CAMPOS DE DETENCIÓN	32
C. RECOMENDACIONES	34
V. NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	35
5.1 LA RESPONSABILIDAD PENAL	35
A. LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	35
B. LOS MOTIVOS DE ARRESTO	37
C. LA PENA CAPITAL Y LA PRISION A PERPETUIDAD	39
5.2 EL PROCEDIMIENTO	42
A. EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN LEGAL	42
B. LA IMPUNIDAD	43
C. LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS	44
D. LA FORMACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE HACER RESPETAR LA LEY, LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA	45
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46

La OMCT desea expresar su gratitud a la Organización sudanesa contra la tortura (SOAT) por su contribución en la investigación que hizo posible la redacción de este informe.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

31° período de sesiones - Ginebra, 18 de septiembre - 4 de octubre del 2002

Aplicación de la Convención
sobre los derechos del niño
en Sudán

Investigación y redacción : Sarai King
Coordinación y edición : Roberta Cecchetti y Sylvain Vité
Traducción al español: Ricardo Sáenz
Director de la publicación : Eric Sottas

I. Observaciones preliminares

Sudán ratificó la Convención sobre los derechos del niño (CDN, en adelante llamada la Convención) el 3 de agosto de 1990, sin declaraciones ni reservas. Sudán hace parte de la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD),¹ del Pacto internacional sobre los derechos económicos, sociales y culturales (CESCR),² del Pacto internacional sobre los derechos civiles y políticos (CCPR),³ y es signatario de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT).⁴ Sudán es igualmente parte de los Convenios de Ginebra de 1949, aunque no ha adoptado ninguna medida acerca de los Protocolos de 1977.

Sudán tampoco ha tomado ninguna medida respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), o de la Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño. Tampoco ha ratificado los Protocolos facultativos de la Convención, por lo cual la OMCT solicita encarecidamente al gobierno sudanés la ratificación de los seis últimos instrumentos mencionados.

La OMCT celebra que Sudán haya remitido su segundo informe al Comité de derechos del niño (en adelante denominado el Informe gubernamental), de conformidad con el artículo 44 de la Convención. En el párrafo 14 de la sección 1 de su Informe, el gobierno dice que « la Convención ha sido integrada a la legislación nacional por lo cual entró en vigor como ley con carácter obligatorio para todas las partes, entre ellas los órganos e instituciones públicas ». ⁵ Además, las leyes nacionales sudanesas fueron establecidas sobre la base de disposiciones y de artículos tomados de los instrumentos internacionales de derechos humanos. ⁶ En su informe, el gobierno sudanés reivindica su compromiso por los derechos del niño ⁷ y declara haber transcrito en la Constitución de la república sudanesa (en adelante denominada la Constitución), adoptada en 1998 por referéndum, muchas obligaciones adquiridas en la Convención.

1 - Adhesión el 21 de marzo de 1977

2 - Adhesión el 18 de marzo de 1986

3 - Adhesión el 18 de marzo de 1976

4 - Firmada el 4 de junio de 1986

5 - CRC/C/65/Add.17

6 - Ibid. par. 10

7 - Ibid. par. 1 (a)

Sin embargo, la OMCT se inquieta por el hecho de que dichos instrumentos no protegen adecuadamente a los niños contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Organización sudanesa contra la tortura (en adelante denominada SOAT), miembro de la red OMCT-SOS tortura, y otras organizaciones,⁸ reciben regularmente informes sobre denuncias de torturas y malos tratos. Esos informes cuentan que el gobierno, el Movimiento/ejército de liberación del pueblo sudanés (SPLM/A), así como otras facciones comprometidas en el prolongado conflicto armado, continúan violando de manera sistemática, los derechos del niño.⁹ Los informes sobre la táctica de guerra conocida como *tierra arrasada*, sobre la utilización del hambre como arma de guerra, sobre el reclutamiento de niños-soldados, sobre las re-

dadas de esclavos, sobre los arrestos y las detenciones arbitrarias, así como sobre las condiciones abominables existentes en los campos de tránsito y vagancia, prueban que las medidas actuales y las protecciones jurídicas puestas en marcha para los niños son, a todas luces, inadecuadas.¹⁰

Con base en los informes recibidos, la OMCT también se inquieta vivamente puesto que las disposiciones legislativas en Sudán autorizan la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre los niños, en particular bajo la forma de castigos corporales y de la pena capital, lo cual será tratado más adelante en el presente informe. La OMCT deplora la presencia de vacíos jurídicos que permiten burlar los derechos del niño y se manifiesta particularmente preocupada por un informe que describe la utilización de penas crueles y degradantes, conformes a la interpretación estatal del derecho de la Charia, intensificado en el año 2001.¹¹

La OMCT insta al gobierno sudanés para que adopte medidas conformes a las normas internacionales, con el fin de poner en marcha un verdadero sistema de protección de los niños, y para que vele por su aplicación.

8 - Ver Sudanese Organization Against Torture (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 January 2002, E/CN.4/2002/46; Amnesty International, *Annual Report 2001-2002*. Al index POL 10/001/2001. Llamados urgentes de la SOAT, Human Rights Watch y Amnesty International son fuentes de información adicionales.

9 - *Ibid.*

10 - *Ibid.*

11 - "El uso de castigos crueles o degradantes, de acuerdo con la interpretación que el régimen hace de la ley de Charia aumentó durante 2001." Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002.

(NOTA DEL TRADUCTOR : Los artículos de la Constitución sudanesa, o cualquier otro documento sudanés, así como los documentos no-gubernamentales citados en el presente informe y de los cuales no existe versión en español, han sido traducidos por la OMCT).

II. Observaciones generales sobre la situación de los niños

2.1 Los efectos del conflicto armado sobre los niños

En caso de conflicto armado interno, el gobierno sudanés tiene obligaciones con los civiles, según el artículo 3 común a las cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el cual es reconocido como perteneciente al derecho consuetudinario internacional. En virtud del artículo 3, « Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en

todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

(...)

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes ».

La protección del derecho a la vida, figura en el artículo 6 de la Convención, en virtud del cual « Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. » y « Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño ». La OMCT desea recordar que el gobierno sudanés no firmó el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, de junio 1997 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. La OMCT solicita encarecidamente al gobierno sudanés la ratificación de dicho instrumento.

En el artículo 38 de la Convención se encuentran también protecciones específicas para los niños afectados por un conflicto armado, cuando estipula que « De conformidad con las obligaciones dimanadas del

derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. »

El conflicto armado en Sudán figura entre los más sangrientos y los más largos del mundo, con un costo de más de dos millones de vidas humanas y que ha creado en el país una población de desplazados y refugiados superior a cuatro millones y medio de personas en más de diecinueve años de hosti-

lidades. La organización *International Crisis Group*¹² informa que en un momento dado estuvo de moda hablar de una « generación de niños perdida » en Sudán, aunque este lúgubre concepto ya no parece ser el más apropiado. La realidad es que generaciones enteras de niños, en particular en las regiones del sur de Sudán, jamás han tenido oportunidades duraderas de acceder a la educación básica, a los cuidados de la salud, al agua limpia, o a una alimentación adecuada.¹³

Mientras que el centro de la escena del conflicto está ocupado por las fuerzas armadas del pueblo sudanés, sostenidas por el gobierno, por las fuerzas de defensa populares, por las milicias tribales *Murahaleen*, por el Movimiento ejército rebelde de liberación del pueblo sudanés (SPLM/A), así como por muchas otras milicias, la caracterización popular de un conflicto entre los islamistas del norte y los cristianos animistas del sur esquematiza al extremo este conflicto. En el mismo orden de ideas, esquematizar así el conflicto significa omitir toda una historia de colonización, de terrorismo y de confusión debidos a una incesante fluctuación y fragmentación.¹⁴ Las vastas reservas de petróleo de Sudán, actualmente bajo el control del gobierno, representan la mayor apuesta

12 - *International Crisis Group* representa una organización multinacional privada con más de 80 personas a su servicio repartidas en los cinco continentes, que busca prevenir y contener los conflictos, a través de un trabajo de investigación sobre el terreno y de defensa a alto nivel. (<http://www.crisisweb.org>).

13 - “while it was once fashionable to talk of a ‘lost generation of children’ in Sudan, even this bleak notion now seems inadequate. The reality is that generations of children, particularly in the southern regions, have never had sustained opportunities to access basic education, health care, clean water or adequate food. Children across the country do have access to guns, however, and opportunities to join militias, rebels groups and the government military. The culture of the warlord is predominant, and for many young people, it represents the only livelihood.” ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*, p. 3-4 International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica 2002.

14 - En 2002, esta fluctuación fue confirmada especialmente “con la fusión entre el SPLA y el Frente democrático del pueblo sudanés (SPDF), reuniendo así las fuerzas armadas de dos grupos importantes de oposición. El SPLA también concluyó un acuerdo con las Fuerzas de las alianzas sudanesas (SAF) en el Norte, el partido del Unma y con el Partido del congreso nacional popular”. John Prendergast, “Sudan’s Last Fighting Season?”, *The Observer*, Mayo 12, 2002; ver también ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*, p. 3-4 International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica, 2002.

de la guerra, aunque también se trata de un conflicto por la tierra, por la religión, la ideología y la aspiración a la autodeterminación.¹⁵

La OMCT deplora que la prolongación y la intensificación de este conflicto por parte de todos los protagonistas haya llevado a expandir y a sistematizar los abusos contra los derechos de los niños en Sudán, tal como lo ilustran los temas a continuación. La OMCT pide encarecidamente al gobierno y al SPLM/A iniciar un verdadero proceso de paz tendiente a establecer las garantías y las protecciones permanentes en favor de los niños.

a. Los bombardeos contra civiles

La Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea general de las Naciones unidas expresa claramente principios de derecho consuetudinario internacional en estos términos : « [] está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal » y « en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible ».¹⁶ De otra parte, la OMCT recuerda la

Resolución 1379 del Consejo de seguridad de las Naciones unidas para los niños y los conflictos armados que « subraya la importancia de un acceso pleno, seguro y sin restricciones del personal y los suministros humanitarios y de la prestación de asistencia humanitaria a todos los niños afectados por conflictos armados ».¹⁷

A pesar de estas obligaciones y de aquellas mencionadas anteriormente, derivadas de la Convención y de los Convenios de Ginebra, los bombardeos ordenados por el gobierno y dirigidos expresamente contra los civiles, son frecuentes en Sudán. Según el informe anual de la SOAT, el año pasado 568 bombas habrían sido lanzadas sobre objetivos no militares.¹⁸ Las escuelas, las escuelas eclesióásticas, las organizaciones humanitarias y los sitios de distribución de alimentos, representaban también objetivos del bombardeo.¹⁹

15 - Ver ICG Informe Africa N 39. *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*, p. 3-4 International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica 2002: "Sudan's vast oil reserves, currently controlled by the government, are the greatest spoils of the war, but it is also a battle over land, religion, ideology and demands for self-determination."

16 - *Respeto de los derechos humanos en periodo de conflicto armado*, Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea general de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1968.

17 - S/RES/1379 (2001)

18 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Situation in Sudan*, 2002; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 January 2002, E/CN.4/2002/46

19 - Ibid.

Aviones y helicópteros del gobierno atacaron sitios del Programa mundial de alimentos, clínicas sostenidas por ONG, así como zonas densamente pobladas por personas desplazadas al interior del país.²⁰ Durante los meses de mayo a julio de 2001, fueron lanzadas bombas sobre los campos de personas desplazadas en el interior.²¹ Aviones Anotov bombardearon el sur de Sudán, principalmente en la región de Bahr el-Ghazal, matando muchos niños en 2001 y 2002.²² El 20 de febrero de 2002, el gobierno lanzó un ataque aéreo sobre el centro de distribución de alimentos de las

Naciones Unidas, en Bieh, región del alto Nilo, provocando la muerte de 17 civiles, entre ellos varios niños, violando de esta forma un frágil acuerdo de paz negociado a nivel internacional.²³ El gobierno de los Estados Unidos retomó de inmediato las negociaciones con las fuerzas gubernamentales y a la vez con el SPLM/A, las cuales concluyeron en marzo de 2002, con la suspensión de los bombardeos contra civiles. Esos ataques costaron la vida a muchos niños y provocaron numerosos heridos, entre ellos gran cantidad de niños de 10 y 11 años.²⁴

En mayo de 2002, la Agencia francesa de Prensa (AFP) anunciaba que el SPLA había lanzado una acusación según la cual un avión militar Anotov de fabricación rusa y perteneciente al gobierno, arrojó dieciséis bombas sobre un centro de ayuda humanitaria de Rier, que albergaba a miles de personas desplazadas. El ataque habría provocado 18 muertos y 85 heridos entre los civiles, en su mayoría niños.²⁵

El 22 de mayo de 2002, el acuerdo de paz fue violado por un ataque de las fuerzas gubernamentales sobre un centro de ayuda humanitaria en Rier, en la región del alto Nilo occidental.

20 - Ibid.

21 - Amnistía Internacional, *Current Country Update on Sudan*; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 enero 2002, E/CN.4/2002/46

22 - Ibid. Ver también "Latest News" en <http://www.sudan.net>

23 - Comunicado de prensa y comentario del ministro noruego de asuntos extranjeros, publicado el 23 de febrero de 2002 en "latest news" en <http://www.sudan.net>, No.36/02; Human Rights Watch News, "Sudan: Investigate Helicopter Killings", Marzo 1, 2002,

<http://www.hrw.org/press/2002/03/sudan0301.htm>; UNICEF, declaraciones del Director general, del Coordinador del programa alimentario WFP y del Coordinador de la ayuda humanitaria de urgencia de la ONU, "Sudan Must Protect Civilians and Relief Workers", <http://www.unicef.org/media/newsnotes/02nn04sudan.htm>.

24 - Reuters, 24 de mayo 2002, publicado en <http://www.sudan.net>; Artículo de prensa de la AFP publicado el 25 de mayo de 2002 en "latest news" a <http://www.sudan.net>. Según este artículo, la organización humanitaria Norwegian People's Aid (NPA) habría confirmado el informe de los rebeldes.

25 - "the SPLA has charged that a government Russian-made military Antonov plane on Wednesday dropped sixteen bombs on Rier, a relief centre for thousands of displaced people, killing 18 civilians and wounding 85, most of them children." News Article, AFP, 25 de mayo del 2002 en "latest news" en <http://www.sudan.net>

En vista de estos informes, la OMCT está vivamente preocupada por el hecho de que las fuerzas armadas continúan actuando deliberadamente contra los niños y contra las instituciones consagradas a la ayuda humanitaria en salud, desarrollo y bienestar del niño. La OMCT solicita que todas las fuerzas armadas cesen los bombardeos contra los civiles y las ONG en el país, con el fin de preservar el derecho de los niños a la vida, y de protegerlos durante el conflicto armado, de conformidad con los artículos 6 y 38 de la Convención y de las resoluciones de las Naciones Unidas antes mencionadas. La OMCT solicita encarecidamente al gobierno y al SPLM/A acogerse a la Resolución 2002/16 de la Comisión de derechos humanos, pidiendo al gobierno sudanés « aplicar el acuerdo de Khartoum destinado a proteger a los civiles y a las instalaciones civiles, de los ataques militares », ²⁶ y de respetar las disposiciones contenidas en el derecho internacional, relacionadas con los conflictos armados internos.

b. Las penurias alimentarias y la pobreza

Los artículos 24 y 27 de la Convención tratan del derecho de los niños a la alimenta-

ción, obligando a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas para . . . « Combatir las enfermedades y la desnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados . . . » ²⁷ Y pidiendo que “Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adopten medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, . . . ” ²⁸ El mantener civiles en condiciones de hambre se convirtió en práctica ilegal según el derecho consuetudinario. ²⁹ La prohibición de esta práctica es retomada por el Protocolo II de los Convenios de Ginebra, en virtud del cual « Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar,

26 - Durante la sesión de 2002, la Comisión de los derechos humanos de las Naciones Unidas se declaró profundamente preocupada por . . . " Los bombardeos aéreos generalizados e indiscriminados y los ataques por el Gobierno del Sudán, en particular los bombardeos de escuelas, hospitales, iglesias, zonas de distribución de alimentos y mercados, y expresa también honda preocupación por el reciente ataque del Gobierno contra un centro de distribución de alimentos de las Naciones Unidas en el Sudán meridional el 20 de febrero de 2002. ", Comisión de derechos humanos, Res. 2002/16 sec. 2. b-v.

27 - Artículo 24 de la Convención

28 - Artículo 27 de la Convención

destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego». (art. 14). Los niños representan el sector más vulnerable de la población, y sufren considerablemente cuando se encuentran privados de los aportes nutritivos suficientes para su alimentación, necesarios para el mantenimiento de su salud y su adecuado desarrollo.

En Sudán, la pobreza, la sequía, el desplazamiento de la población y los ataques aéreos que contrarrestan las operaciones de ayuda humanitaria, actúan contra la distribución de alimentos contribuyendo a intensificar la penuria alimentaria. El gobierno sudanés es acusado de utilizar la táctica de la *tierra arrasada* y los informes al respecto hablan de pillajes, de incendio de cosechas y ganado.³⁰ Además, una gran sequía amenazó con la hambruna a cientos de miles de personas sin que el gobierno cumpliera sus promesas de suministrar una gran parte del aprovisionamiento alimentario necesario.³¹

La OMCT invita al gobierno a cesar los ataques contra las operaciones de ayuda alimentaria. La OMCT invoca el artículo 38 de la Convención para llamar a todas las partes del conflicto armado a poner término a las incursiones sobre los pueblos, durante los cuales el ganado y las cosechas son saqueados o reducidos a la nada. La OMCT solicita al gobierno respetar el artículo 6 (2) de la Convención, a asignar una ayuda alimentaria nacional y a estimular la construcción de una sociedad civil que pueda generar productos alimenticios.

29 - Declaración del Comité internacional de la Cruz Roja frente a la Comisión de derechos humanos, 19 de marzo - 27 de abril del 2001, 57a sesión, punto 10 del orden del día . <http://www.icrc.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/iwplList78/3FB7E0D8B82A07DEC1256B66005FD4ED>;

Human Rights Watch/Africa, "Starvation of Civilians as a Method of Combat", APPENDIX G: RULES OF WAR. <http://www.hrw.org/reports/1999/sudan/SUDAWEB2-79.htm>; Amnistía internacional, "International Criminal Court Fact Sheet 5: Prosecuting war crimes", AI Index: IOR 40/06/00.

http://www.amnestyusa.org/EE/factsheet_5.pdf.

30 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 de enero de 2002, E/CN.4/2002/46; Human Rights Watch, *Sudan*, 2002; Amnesty International, *country report: Sudan*, 2001; ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*. p. 3-4, International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica, Belgium, 2002

31 - ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*. p. 3-4, International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica, 2002

c. Los niños-soldados

En virtud del artículo 38 de la Convención, « Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. » Además, el artículo 1 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, estipula que : « Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades » ; en cuanto al artículo 2, se dice que « Los Estados partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años ».

La OMCT se complace con las recientes desmovilizaciones de niños-soldados. En febrero de 2001, la UNICEF contribuyó a la desmovilización de más de 3.000 de ellos, quienes habían sido enrolados por el SPLM/A. La OMCT lamenta sin embargo, el rechazo del gobierno para desmovilizar niños por razones de logística³² y recomienda que el gobierno y el SPLM/A cooperen con la UNICEF en la desmovilización de los miles de niños-soldados restantes. El estatuto

de los niños-soldados procedentes del Movimiento ejército para la independencia del sur de Sudán (SSIM/A) luego de su desmovilización y de su nueva movilización en 1998 y en 2000 permanece igualmente vago, aunque ese grupo cuenta probablemente con muchos centenares de niños-soldados armados por el gobierno.³³ La OMCT solicita que el gobierno suministre al Comité información respecto de los lugares donde se encuentran los niños que han combatido por el SSIM/A, y sobre su estatuto.

A pesar de esas medidas, la OMCT está preocupada por el hecho de que Sudán continúa tolerando la utilización de niños como soldados y que el gobierno no ha tomado las medidas legislativas suficientes para detener el reclutamiento de niños-soldados.

32 - “El gobierno de Sudán protestó oficialmente contra la evacuación de los niños declarando que el puente aéreo había sido establecido en secreto, violando los acuerdos entre la Naciones Unidas y el gobierno. También criticó el hecho de que los niños hayan sido evacuados hacia Rumbek, y no hayan sido devueltos a sus familias. El SPLA había explicado el establecimiento de un puente aéreo por el hecho de que una ofensiva de parte del gobierno había esperado la estación seca en la zona donde los niños-soldados estaban desplegados y que, por razones de seguridad, el centro de tránsito de desmovilización no sería colocado en esa zona. Las ONG preguntaron cuántos niños estaban realmente utilizados como soldados respecto del número de niños liberados.” (Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Global Report 2002, country: Sudan*, http://www.childsoldiers.org/report2001/country_entries.html).

33 - Ibid.

La OMCT se preocupa por la ausencia de una edad mínima para la incorporación voluntaria de niños en la fuerzas armadas de Sudán. La ley de 1986 sobre las fuerzas armadas populares³⁴ y la ley de 1989 sobre la defensa popular³⁵ relativa a las edades mínimas de reclutamiento en Sudán siguen siendo poco claras al respecto. La ley de 1986 autoriza el reclutamiento de los niños y su participación en las hostilidades, teniendo en cuenta que según los párrafos 4 y 5 del artículo 10, « cualquier persona capaz de portar armas se considera como fuerza de reserva y puede ser llamado por el Presidente de la República para servir en una sección o una unidad cualquiera de las fuerzas armadas si la necesidad así lo indica ». ³⁶ La ley de 1989 prevé que « cualquiera que se considere voluntario para servir en las fuerzas de defensa popular debe tener 16 años cumplidos y estar médicamente apto ». ³⁷ Al parecer no existe una edad mínima legal en la cual un niño pueda ser llamado al servicio militar por parte del Presidente de la República para

servir en las fuerzas armadas populares, y la prohibición de la incorporación voluntaria no fija una edad mínima de reclutamiento en la Fuerza de defensa popular. La OMCT llama entonces al gobierno a fijar la edad mínima de reclutamiento de niños a los 18 años en armonía con la legislación relativa a la participación en las fuerzas armadas.

La OMCT piensa que los niños menores de 18 años no deben ser reclutados en las fuerzas armadas, como estipula el Protocolo facultativo de la Convención, y lamenta que en Sudán, los niños de diecisiete años estén igualmente autorizados a servir como soldados, en el marco de la ley sobre la obligación del servicio militar, la cual exige el servicio militar para los niños con edades entre 17 y 19 años. La OMCT llama al gobierno a anular esta ley con el fin de que los niños menores de 18 años no sean llamados a servir en las fuerzas armadas.

La OMCT lamenta igualmente, que en el marco de esta misma disposición, el certificado de ingreso a la universidad esté sometido al cumplimiento del servicio militar. En vista del hecho de que Sudán atraviesa un conflicto armado prolongado en el cual los soldados pueden ser ubicados en

34 - Las fuerzas armadas populares constituyen las fuerzas armadas oficiales de Sudán. (U.S. Government Country Overview, *Sudan : Fielded Forces*. <http://www.milnet.com/milnet/pentagon/centcom/sudan/sudff.htm>)

35 - Las fuerzas armadas de la defensa popular representan el brazo militar del Frente islámico nacional. (U.S. Government Country Overview, *Sudan : Fielded Forces*. <http://www.milnet.com/milnet/pentagon/centcom/sudan/sudff.htm>)

36 - CDN/C/65/Add.17. par. 39.

37 - Ibid.

posiciones peligrosas para su vida o en otras situaciones perjudiciales para su crecimiento y su desarrollo, la OMCT teme que esta disposición limite seriamente el acceso a la enseñanza superior. La OMCT piensa que esta disposición contradice el artículo 28 de la Convención, el cual estipula que « los Estados partes aseguran a todos el acceso a la enseñanza superior, por todos los medios apropiados » y llama al gobierno sudanés para que abrogue esta medida.

La OMCT está preocupada por los informes sobre la situación de hecho en la que se encuentran los niños que son reclutados y enrolados, a veces forzosamente, en diversas fuerzas armadas.³⁸ Niños-soldados serían utilizados en las líneas de frente y como espías, mensajeros, centinelas, porteros, sirvientes y esclavos sexuales.³⁹ Los informes agregan que el SPLM/A, el PDF y el Ejército ugandés de resistencia del señor, constituyen los mayores reclutadores de niños.⁴⁰ Según múltiples fuentes de información, los más jóvenes soldados reclutados tendrían edades de diez años y estarían enrolados en las milicias del sur, sostenidas por el gobierno.⁴¹ El enrolamiento forzoso fue a menudo practicado en 2000 y 2001 por las autoridades gubernamentales que realizaban redadas en los autobuses y otros

lugares públicos, para aprehender jóvenes.⁴² En 2000, el SPLM/A había aceptado cesar el reclutamiento de niños-soldados, pero aun falta saber si este acuerdo ha sido respetado.

La OMCT está preocupada por los informes que denuncian a la vez el apoyo y la protección aportados por el gobierno al Ejército ugandés de resistencia del señor (LRA), asentado en la región ecuatorial del sureste del país, y que es reconocido por reclutar

38 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Global Report 2002, country: Sudan*, http://www.childsoldiers.org/report2001/country_entries.html.

39 - "Children Still Abused by African Armies". BBC News Report, 12 June 2001.
http://news.bbc.co.uk/1/hi/english/world/africa/newsid_138400/1384725.stm

40 - Ibid.

41 - Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Global Report 2002, country: Sudan*,
http://www.childsoldiers.org/report2001/country_entries.html; ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*. International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica, 2002

42 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002

niños-soldados y por ubicarlos como combatientes en la línea frontal.⁴³ A pesar de las denuncias del gobierno sobre las prácticas del LRA y la reciente desmovilización de miles de niños, el gobierno continúa tolerando su presencia. Comunicados de prensa recientes muestran que la situación de los niños en el sur ha empeorado con la implicación de niños-soldados en las masacres.

43 - Voir Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, Global Report 2002, country: Sudan,

http://www.childsoldiers.org/report2001/country_entries.html. "El gobierno sudanés aportó una ayuda militar y logística al grupo armado ugandés Ejército de resistencia del señor (LRA), el cual tendría 6.000 niños en cautividad sobre el territorio controlado por el gobierno. El LRA tiene una conducta infame obligando a niños y niñas a convertirse en soldados y a participar en actos de brutalidad contra otros niños y adultos. Muchas niñas han sido violadas y se han convertido en concubinas de los combatientes del LRA. En octubre del 2000, Sudán y Uganda concluyeron un acuerdo sobre el desarme del LRA y el desplazamiento de sus campos a 1000 kms de la frontera ugandesa. Por este acuerdo, Sudán se comprometía a liberar a los niños ugandeses secuestrados. A su turno, Uganda se comprometía a cesar todo apoyo al SPLA. El gobierno de Sudán no respetó el acuerdo, aunque haya declarado haber suspendido su apoyo al LRA. Y Uganda tampoco parece haber cesado su apoyo al SPLA. El gobierno de Sudán apoyó la repatriación de un pequeño número de individuos que habían huido del LRA ; entre noviembre de 2000 y marzo del 2001 las autoridades aportaron su concurso a las organizaciones de protección de la infancia para la repatriación de 105 niños y adultos en Uganda. En marzo y abril del 2001, por solicitud del ACNUR 2000, una misión suya acompañada de la UNICEF y de la oficina del Representante Especial del Secretario general de la ONU para los niños y los conflictos armados, se dirigió a Khartoum, Nairobi, Kampala y al norte de Uganda para examinar el problema de los niños secuestrados."

44 - "Army Has Sent 10,000 Troops To Sudan Front", The Monitor, Kampala, May 12, 2002, "latest news" ñen-<http://www.sudan.net>

Así, la prensa local anunció el 9 de mayo de 2002 que la mayoría de los combatientes del LRA son personas que han sido secuestradas, incluyendo numerosos niños, algunos de los cuales han nacido en cautividad. El artículo en cuestión también informa de mujeres combatientes del LRA en el sur del país, que combaten con sus niños cargados en la espalda, y de bebés que lloran durante el combate. Se dice además que la confrontación militar infligirá inevitablemente pérdidas considerables, en particular en lo que se relaciona con los niños.⁴⁴

La OMCT solicita encarecidamente al gobierno respetar la Resolución 1314 (2000) del Consejo de seguridad sobre los niños en conflictos armados, la cual « Insta a todas las partes en los conflictos armados a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado ; (...) *Insta* a los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo a que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; (...) *Pide* a las partes en los conflictos armados que, cuando proceda, incluyan en las negociaciones de paz y en los acuerdos de paz,

disposiciones sobre la protección de los niños, especialmente con respecto al desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños combatientes, en las negociaciones de paz y los acuerdos de paz (...)».⁴⁵ La OMCT apela igualmente al gobierno para que adopte, de manera prioritaria, todas las medidas posibles para asegurar que ningún niño menor de 18 años participe directamente en las hostilidades y para que cese el reclutamiento de menores de 18 años. La OMCT invita al gobierno a desmovilizar, readaptar y reinsertar a todos los antiguos niños-soldados.

2.2 Los niños refugiados y los niños desplazados internos

La OMCT está vivamente preocupada por la situación simultánea de los niños refugiados y desplazados en el territorio sudanés. En efecto, esos niños son particularmente vulnerables al reclutamiento o a la incorporación forzosa en diversas fuerzas armadas donde sus necesidades fundamentales tales como la alimentación y la educación no son satisfechas, además de ser separados de su cultura regional, de su lengua y de sus tradiciones locales.

a. Los niños refugiados⁴⁶

Sudán tiene la obligación de ofrecer una protección a los niños refugiados, en el marco del artículo 22 de la Convención, en virtud del cual « Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables y reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ». El 22 de febrero de 1974, Sudán adhirió, igualmente, a la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, ofreciendo protección a los niños refugiados.

El gobierno trata la cuestión de los refugiados en Sudán en los párrafos 315 a 324 de su informe. Allí afirma tener una política « exenta de toda ambigüedad » hacia los refugiados de tradición islámica, cristiana

45 - S/RES/1314 (2000)

46 - Para informaciones más específicas relacionadas con los casos de tortura contra las niñas refugiadas en Sudán, sírvase consultar el Informe de la OMCT sobre la violencia contra las niñas en Sudán.

y africana. En su informe, el gobierno estima igualmente que la ley de 1974 sobre el asilo ofrece protecciones a los refugiados. Sin embargo, no menciona ninguna protección jurídica en favor de los refugiados y olvida mencionar las necesidades fundamentales de los niños refugiados. La OMCT solicita entonces, que el gobierno suministre informaciones específicas sobre las leyes nacionales y sobre los procedimientos existentes relacionados con el niño considerado como refugiado o como solicitante de asilo.

El ACNUR estima en 215.500 el número de niños refugiados menores de 18 años procedentes de Sudán, y en 95.500 el número de aquellos que están refugiados en Sudán.⁴⁷ En 2001, el ACNUR contribuyó a la repatriación de decenas de millares de refugiados etíopes y eritreos que vivían en los campos sudaneses. La OMCT recomienda que el gobierno ofrezca asistencia al conjunto de niños refugiados y ayude a su reinserción.

b. Los niños desplazados internos

La OMCT no conoce ninguna disposición de la legislación sudanesa consagrada específicamente a las personas desplazadas a nivel nacional.⁴⁸ En su último informe, el gobierno introdujo parágrafos que hablan de la situación de los desplazados a nivel nacional pero la OMCT desearía que el gobierno suministre estadísticas sobre el número de niños desplazados en Sudán, y que envíe al Comité informaciones sobre la situación de los niños desplazados dentro del territorio sudanés, y sobre sus necesidades específicas ; también desearía que el gobierno informe al Comité acerca de las disposiciones legislativas específicas que ofrecen protección a los niños desplazados en el país.

En Sudán, 4,5 millones de personas, es decir cerca del 10% de la población, son desplazados a nivel nacional.⁴⁹ Informes procedentes de *Sudanese Victims of Torture Group* (la actual Organización sudanesa contra la tortura) recuerdan que en 2001, trabajadores de las organizaciones sudanesas sostenían que los niños desplazados eran seleccionados para ser objeto de hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad del gobierno.⁵⁰ Los campos y las

47 - UNHCR, *Refugee Children in Africa: Trends and Patterns in the Refugee Population in Africa Below the Age of 18 Years, 2000*, Population and Data Unit. Ginebra, 2001.

48 - CDN/C/65/Add.17

49 - Norwegian Refugee Council/Global IDP project, *Background paper prepared for the mission to Sudan of the Senior Inter-Agency Network on Internal Displacement*, http://www.idpproject.org/IDP_project/Sudan_Mission_%20Brief_March02.pdf

50 - Grupo sudanés de víctimas de la tortura, Carta. N° 29, Sept/Oct 2001

zonas habitadas por una mayoría de personas desplazadas a nivel nacional eran a menudo seleccionados como blancos de incursiones aéreas ordenadas por el gobierno.⁵¹

La OMCT pide encarecidamente al gobierno enjuiciar a todos aquellos que han cometido actos de violencia contra los niños desplazados al interior del país, y de ayudar a la reinserción de esos niños.

2.3 La discriminación contra los niños⁵²

En virtud del artículo 2 de la Convención, « Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna... Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares ». La OMCT está preocupada por el hecho de que la discriminación motivada por el estatuto de re-

sidencia y por la religión, haya generado la violación de los derechos del niño, como lo hemos mencionado a todo lo largo del presente informe, constituyendo así una de las causas principales de tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes contra los niños en Sudán.

a. La discriminación motivada por el estatuto de residencia

Múltiples informes afirman que el gobierno ha fomentado la discriminación y el odio entre las facciones tribales (principalmente del sur) con el fin de dividir la población y de adelantar una guerra eficaz.⁵³ Además, los niños del sur y del este del país se encuentran privados de recursos y de servicios fundamentales en razón de la deficiencia de los servicios sociales y de las infraestructuras civiles en esas regiones. Esos fenómenos crean una gran disparidad entre

51 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002

52 - Para obtener informaciones sobre la discriminación hacia las niñas, sírvase consultar el Informe de la OMCT sobre la violencia contra las niñas en Sudán .

53 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 enero de 2002, E/CN.4/2002/46; Human Rights Watch, *Human Rights Watch country report Sudan*, 2002; informe sobre Sudán, de Amnistía Internacional, 2001; ICG Informe Africa N 39, *God, Oil and Country: Changing the Logic of War in Sudan*. International Crisis Group Press, Bruselas, Bélgica, 2002.

los Estados desfavorecidos del sur y los Estados del norte, que cuentan con mejores provisiones.⁵⁴

La OMCT desearía recordar al gobierno que los niños deben tener acceso a los servicios sociales básicos, independientemente de su estatuto de residencia. La OMCT solicita que el gobierno suministre informaciones relacionadas con las mediadas que proyecta tomar para reducir las disparidades económicas y sociales entre los niños del norte y aquellos del sur del país.

b. La discriminación religiosa

El golpe de Estado de 1983 marcó el comienzo de una política de islamización que ha caracterizado la guerra y ha influido la legislación y la política sudanesas. El islam es profesado por la élite en el poder,

residente principalmente en el norte del país, mientras que el resto del país practica a la vez el cristianismo y las religiones tradicionales.

La sección 8 del informe anual 2002 de la SOAT cuenta que en 2001, el gobierno anuló, a último momento, las festividades de Pascua en Khartum sin dar tiempo a los organizadores para informar a los participantes.⁵⁵ Cuando éstos se reunieron, la policía los dispersó con gas lacrimógeno y disparos.⁵⁶ La policía condenó a muchas personas a una pena de prisión y a una flagelación, entre ellas a tres jóvenes que habían sido condenados a recibir 20 golpes de látigo, cada uno de ellos.⁵⁷ Además, según el informe, durante el mismo mes, la policía habría atacado a un grupo de cristianos cuando estos últimos se dirigían a una conferencia sobre el evangelismo.⁵⁸ Cinco personas habrían resultado gravemente heridas y un niño habría resultado con la mano izquierda amputada.⁵⁹

Según dicho informe de la SOAT, en los campos y los centros correccionales situados cerca de Khartum, los niños están obligados a estudiar el islam y a recitar oraciones musulmanas, independientemente de sus creencias religiosas.⁶⁰

54 - La proporción entre el número de escuelas y el número de niños es de 1 por 431 en el norte, mientras que en el sur es de 1 por 3'417. Se cuenta solamente con 560 profesores en la región del sur. En el norte, 12% de profesores han recibido formación, frente al 7% en el sur. Friends of Children Society (AMAL), *Alternative Report on the Situation of Human Rights in Sudan*, p. 9, 2001.

55 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), "Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan". 2002.

56 - Ibid.

57 - Ibid.

58 - Ibid.

59 - Ibid.

60 - Ibid.

Sobre la base de tales informes procedentes de la SOAT y de otras fuentes⁶¹, la OMCT cree que un clima de intolerancia reina en el norte de Sudán. La OMCT desea solicitar que el gobierno autorice las asambleas no islámicas y cese los hostigamientos y la sevicia contra los niños y las familias, motivados por su práctica o sus preferencias

religiosas. La OMCT pide encarecidamente al gobierno encausar judicialmente a todos aquellos que son culpables de discriminación contra los niños. La OMCT insta al gobierno para que cese inmediatamente las prácticas discriminatorias tales como la imposición de oraciones y el estudio religioso en los campos y los centros de detención.

III. Definición de “Niño”

En virtud del artículo 1 de la Convención, « se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad ». En contraste, la legislación sudanesa emplea muchas definiciones de niño.

La pubertad constituye uno de los factores de determinación de la mayoría de edad. Generalmente, las niñas son consideradas como púberes entre 9 y 15 años y los niños lo son entre 14 y 18 años.⁶² En su informe, el gobierno de Sudán afirma que se considera, generalmente, que una persona con edad de 15 años ha alcanzado su mayoría de edad, cuando « manifiesta signos exteriores de pubertad ».⁶³

En términos del artículo 22 de la ley sobre

las transacciones civiles de 1984, toda persona de 18 años cumplidos está capacitada para todos los actos de la vida civil.

El artículo 32 de la Convención exige que los Estados partes « Fijen una edad mínima o edades mínimas de admisión al empleo ». Mientras que la ley sobre el trabajo, de 1997 prohíbe trabajar a los niños menores de 12 años; esta misma ley « entiende por joven a toda persona menor de 16 años ». La OMCT

61 - Ver también, *Concluding Observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination: Sudan*. 27/04/2001. CERD/C/304/add.116, point 12; Amnesty International, *Current Country Update on Sudan*; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 enero 2002, E/CN.4/2002/46

62 - Informe alternativo 2001 sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, punto (1), de Friends of Children Society (AMAL)

63 - CDN/C/65/Add.17, par. 30

recuerda el Convenio 138 de la OIT que fija en 15 años la edad mínima de admisión al empleo.⁶⁴ La OMCT ruega encarecidamente al gobierno ratificar la Convenio 138 de la OIT y, en consecuencia, armonizar su legislación relacionada con la edad mínima de admisión para el empleo.

Es evidente que la legislación sudanesa no ofrece una definición precisa del niño. La OMCT solicita que el gobierno ofrezca informaciones relacionadas con las garantías

ofrecidas a los niños con edades entre 15 (cuando un niño manifiesta signos exteriores de pubertad y puede entonces ser considerado como maduro a los 15 años) y 18 años. La OMCT solicita que el gobierno enmiende la legislación actual con el fin de establecer la edad de mayoría a los 18 años, tanto para los niños como para las niñas, y para permanecer en armonía con el conjunto de la Convención y con sus principios generales.

IV. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

4.1 El marco jurídico en Sudán

La Constitución ofrece en su artículo 20, una garantía jurídica contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes : « De conformidad con la ley, cada uno tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. Cada uno debe ser libre y no puede ser obligado a la esclavitud ni a la

servidumbre, ni sometido a un trato degradante o a la tortura ».⁶⁵

La OMCT piensa que las disposiciones antes mencionadas no son suficientes para proteger a los niños contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La OMCT señala con inquietud, que la tortura no constituye un crimen en el derecho penal sudanés. La OMCT pide encarecidamente al gobierno sudanés considerar la tortura como un crimen, en el

64 - Art. 2 del Convenio, relacionado con la edad mínima de admisión al empleo, OIT C138, Ginebra 1973.

65 - "Everyone has the right to life and liberty and security of person in accordance with the law. Everyone shall be free and no one shall be held in slavery or servitude or degraded or tortured."

marco del derecho penal, de tal manera que los niños puedan exigir reparación frente a la justicia, y que las personas que sostienen, dirigen o cometen actos de tortura puedan comparecer ante la justicia.

De otra parte, la OMCT está preocupada por el hecho de que las interpretaciones legislativas aceptan, de la misma forma que la Charia islámica, los actos de tortura contra los niños.⁶⁶ El artículo 65 de la Constitución reconoce la Charia islámica como una fuente principal de derecho. Ahora bien, la Charia prevé penas de *hadd* o de *Hudud*⁶⁷ directamente emanadas del Corán como la flagelación, el látigo, la crucifixión y la amputación, que la OMCT considera como actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La OMCT recuerda que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas relacionadas con la administración de la justicia para menores (Reglas de Beijing)⁶⁸ estipulan en la regla 17.3 que « Los menores no serán sancionados con penas corporales ». Además, el Comité de los derechos del niño y el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado en muchas ocasiones su inquietud respecto de la aceptación de una legislación que autoriza los castigos corporales para los niños.⁶⁹

Recientes llamados urgentes lanzados por la OMCT muestran que los tribunales sudaneses recurren regularmente a interpretaciones del derecho según la Charia para condenar con castigos corporales y con la pena capital.⁷⁰ La SOAT aclara en su informe que la utilización del derecho islámico de la Charia fue introducido en 2001.⁷¹

66 - Cf section V, “Niños en conflicto con la ley.”

67 - El fiqh (derecho) musulmán prevé tres tipos de sanciones: hadd, quisas (o qasas) y ta'zir. Hadd (pl. Hadud) comprende las penas previstas y definidas por el Corán y el Hadis. Estas últimas comprenden la lapidación hasta la muerte (rajm) para los adúlteros (zina), cien golpes de látigo por la fornicación (Corán 24 :2-5), ochenta golpes de látigo por insultos calumniosos contra una mujer “honorable” (husum) (por ejemplo la acusación de adulterio), condena a muerte por cometer apostasía dentro del islam (irtidad), ochenta golpes de látigo por el consumo de vino (shurb), amputación de la mano derecha por robo (sariqah, Coran 5 :38-39), amputación de pies y manos por robo en los caminos, muerte con espada o crucifixión por robo acompañado de muerte. <http://www.bharatvani.org/books/uith/index.htm>. Otras fuentes: Sudanese Law Overview <http://els41.law.emory.edu/ift/legal/sudan.htm>; Organización sudanesa de derechos humanos (SHRO) Diciembre 26 de 2001. Memorandum to the U.N. Human Rights Commission on Sudan Penal Law <http://www.shro-cairo.org/reports/unmemorandum.htm>; Amnesty International Medical Concern, <http://www.web.amnesty.org/ai.nsf/Index/AFR540052001?OpenDocument&of=COUNTRIES%5CSUDAN>

68 - El Comité reconoce esas reglas como líneas directrices en la aplicación del artículo 37.

69 - Comité de derechos humanos, Observación general 20, HRI/GEN/1/Rev.2, p. 30; Comité de los derechos del niño, Informe de la séptima sesión, septiembre-octubre, 1994, Anexo IV, p. 63.

70 - Llamado urgente de la OMCT, 24/06/02. Caso SDN 240602; llamado urgente de la OMCT, 17/06/02. Caso SDN 170602.VAW ; llamado urgente de la OMCT, 04/01/02. Caso SDN 040102.VAW.

71 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002.

La OMCT pide encarecidamente al gobierno sudanés abolir toda legislación relativa a la tortura y otros malos tratos, entre ellos los castigos corporales, y de encausar judicialmente y castigar a aquellos que pronuncian penas de tortura y de malos tratos con base en las interpretaciones de la legislación sudanesa.

4.2 La esclavitud, el secuestro relacionado con la esclavitud y la trata de niños

El artículo 32 de la Convención creó para los Estados partes la obligación de proteger

a los niños contra la explotación económica o contra el trabajo susceptible de comprometer su salud y su desarrollo. Sudán debe suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, de conformidad con el artículo 1 del Convenio 29 de 1930, y con el artículo 1 del Convenio 105 de 1957 de la OIT (Organización internacional del trabajo). El Convenio 182 de la OIT relacionado con la prohibición de las peores formas de trabajo de los niños, considera la esclavitud como una de las formas de explotación económica más perjudicial. Aunque Sudán no hace parte del Convenio de la OIT antes mencionado, su legislación proscribe la esclavitud a través de la ley de trabajo de 1997, en virtud de la cual los niños no deben ser utilizados en las industrias peligrosas ni empleados para trabajos perjudiciales para su salud o que requieran un esfuerzo físico o que pueda atentar contra su dignidad.⁷² La OMCT considera que los efectos físicos y psicológicos de algunas formas de explotación económica, entre ellas el trabajo forzoso y la esclavitud, alcanzan el umbral de la tortura tal como está definida por el artículo 1 de la Convención contra la tortura.⁷³

El párrafo 428 del informe del gobierno de Sudán estipula que: « El artículo 163 (Código penal de 1991) prohíbe el trabajo

72 - "En general, los jóvenes no pueden ser empleados en industrias peligrosas ni en trabajos que causen daño a la salud, ni aquellos que requieran un gran esfuerzo físico, ni en trabajos u oficios que sean perjudiciales para su moral" (Ley del trabajo, 1977).

73 - En virtud del artículo 1 de la Convención contra la tortura (CAT): "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas." Ver igualmente Organización mundial contra la tortura (OMCT), Documento final de la Conferencia internacional de la OMCT: *Los niños, la tortura y otras formas de violencia: afrontar la realidad, construir el futuro*. 27 de noviembre-2 de diciembre de 2001, Tampere, Finlandia.

forzoso disponiendo que toda persona que explote a cualquier otra, obligándola a trabajar contra su voluntad, debe ser castigada de acuerdo con la ley en vigor ». La OMCT solicita al gobierno que proporcione información acerca de las leyes en vigor que sancionan a las personas comprometidas en la práctica de la esclavitud. La OMCT solicita que el gobierno lleve ante la justicia y castigue a quienes practiquen la esclavitud y a quienes contraten niños como esclavos, y a garantizar la libertad, la rehabilitación y la reinserción de todos los niños que son esclavos o que han sido forzados a realizar trabajos pesados.

Según la OMCT, la esclavitud y el trabajo forzoso están estrechamente ligados con la trata de niños.⁷⁴ Aunque es posible que en sus comienzos el proceso de trata de personas no estuviese basado en la coerción, siempre dá lugar a una forma de violencia, puesto que su objetivo es la explotación. En la mayoría de los casos, como lo ha recordado la OIT, « la trata relacionada con la explotación del trabajo puede ser considerada como una forma contemporánea de servidumbre por deuda ».⁷⁵ La trata de niños, en ciertos casos, puede estar asimilada a una forma de violencia equivalente a la tortura. La OMCT considera que la res-

ponsabilidad de la esclavitud y del trabajo forzoso incluye la obligación de la debida diligencia⁷⁶ que se manifiesta claramente en el artículo 35 de la Convención, el cual solicita a los Estados partes que adopten : « ... todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma ».

El Código penal sudanés de 1991, en su capítulo XVI, ofrece una protección contra la venta, el secuestro y la trata de niños. Las disposiciones del mencionado Código « prohíben la venta, la trata y el secuestro de niños, así como la comisión de tales infracciones con el fin de incitar a los niños involucrados a perpetrar actos contrarios a la ley ».⁷⁷ Sin embargo, la OMCT está preocupada por el hecho de que la disposición del Código penal antes mencionada, no ofrece adecuadas garantías para los niños, teniendo en cuenta que la prohibición está

74 - Organización mundial contra la tortura (OMCT), Documento final de la Conferencia internacional de la OMCT: *Los niños, la tortura y otras formas de violencia: afrontar la realidad, construir el futuro*. 27 de noviembre-2 de diciembre de 2001, Tampere, Finlandia, p. 69ss.

75 - *Ibid.*, p. 72. OIT, *Stopping Forced Labour, informe general dentro del marco del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre los principios fundamentales y el derecho al trabajo*, 2001, par. 147.

76 - Organización mundial contra la tortura (OMCT), Documento final de la Conferencia internacional de la OMCT: *Los niños, la tortura y otras formas de violencia: afrontar la realidad, construir el futuro*. 27 de noviembre-2 de diciembre de 2001, Tampere, Finlandia, p. 48.

77 - CDN/C/65/Add.17 par. 383

subordinada a la *intención* « de incitar a los niños involucrados, a perpetrar actos contrarios a la ley ». La OMCT solicita entonces que el gobierno enmiende las disposiciones del Capítulo XVI del Código penal de 1991 para estipular que « la venta, la trata y el secuestro de niños, y la comisión de estos crímenes sea prohibida », eliminando la cláusula sobre *la intención*.

La OMCT se encuentra preocupada por la amplia difusión, tanto al interior como al exterior de Sudán, del fenómeno del secuestro de niños y de su utilización como esclavos, así como la trata de niños, a pesar de las disposiciones del Código penal de 1991, de la ley sobre el trabajo, y del artículo 20 de la Constitución.

Numerosos informes establecen que en el interior de Sudán, tribus armadas por el

gobierno y milicias, particularmente los « *murahaleen* » (soldados del *ji*had), de las tribus Baggara, se dedican sistemáticamente al secuestro de mujeres y de niños (en particular, entre la población Dinka, en la región de Bahr el-Ghazal), al transporte de personas y a su venta como esclavos.⁷⁸ Estos informes estipulan que frecuentemente las milicias secuestran niños en las ciudades situadas en las cercanías de las líneas ferroviarias, utilizando luego el tren para conducirlos hacia la guarnición de la ciudad de Wau en donde son vendidos como esclavos bajo la aprobación de las fuerzas de policía y de los militares sostenidos por el gobierno.⁷⁹ A menudo las niñas son utilizadas como concubinas y como esclavas sexuales.⁸⁰ Según el informe de John Harker, dirigente de la Misión canadiense de evaluación⁸¹, al menos 15000 mujeres y niños estarían retenidos en cautividad en Sudán.

El secuestro, la trata y la esclavitud de niños también existe fuera de las fronteras de Sudán. En su informe anual, la SOAT señala que en 2001, niños de entre 4 y 7 años de edad han salido de Sudán y han sido ubicados en los campos de carreras de camellos en los Estados del Golfo, a veces con el consentimiento de sus padres a quienes les

78 - Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, Global Report 2002, <http://www.childsoldiers.org/>; Gerhart Baum, *Question of the Violation of Human Rights and Fundamental Freedoms in Any Part of the World, Situation of Human Rights in the Sudan*, 23 de enero de 2002, E/CN.4/2002/46

79 - *Ibid.*

80 - *Ibid.*

81 - John Harker, funcionario especial canadiense para los asuntos extranjeros, fue encargado en el pasado mes de octubre, de estudiar el impacto de la compañía Talisman Energy sobre el conflicto en curso en Sudán. El 14 de febrero publicó el resultado de sus investigaciones en un informe titulado, *Human Security in Sudan: the Report of a Canadian Assessment Mission*. Este informe ha sido objeto de una amplia consulta por parte del Comité americano para los refugiados. http://www.refugeess.org/news/crisis/sudan_n022500.htm

han prometido un trabajo y un alojamiento.⁸² En estos campos se les niega a los niños el acceso a la educación, y no reciben alimentación suficiente.⁸³ Algunos niños han muerto mientras cumplían su oficio como jinetes; otros han presenciado la muerte o la brutalización de sus compañeros y/o de sus hermanos y hermanas.⁸⁴ La OMCT denuncia la práctica la trata de niños hacia el extranjero para la utilización de los mismos como jinetes en las carreras de camellos.

La SOAT ha revelado en sus informes que las autoridades han lanzado una campaña contra la trata de niños hacia el extranjero. La OMCT se complace con esta medida y desearía que el gobierno proporcionara al Comité informaciones específicas relacionadas con esta campaña, y respecto a las demás medidas que aspira a tomar para luchar contra la trata de niños hacia el extranjero, de conformidad con el artículo 35 de la Convención.

La OMCT tiene en cuenta los esfuerzos del gobierno por crear, en cooperación con la comunidad internacional y las ONG, el Comité para la eliminación de los raptos de mujeres y de niños (en adelante, el CEAWC). La OMCT aprecia el decreto presidencial de 2002 que refuerza el

CEAWC,⁸⁵ así como los esfuerzos del Comité :

1. « Para dar prioridad al retorno, en total seguridad, de las mujeres y de los niños afectados en sus familias, proporcionándoles todo el apoyo (financiero, administrativo o de cualquier otra índole) a los esfuerzos de los dirigentes tribales involucrados;
2. Para investigar sobre los informes de secuestros de mujeres y de niños, y para llevar ante la justicia a toda persona sospechosa de apoyar estas actividades o de participar en ellas, y de no cooperar con el CEAWC;
3. Para investigar sobre todos los casos de secuestros de mujeres y de niños sometidos al trabajo forzoso o

82 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, p. 24.

83 - Ibid. Ver también, E/CN.4/Sub.2/2001/30, 16 julio 2001

84 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, p. 24.

85 - E/C.12/1/Add.48: Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Ver igualmente el informe de la OMCT sobre la violencia contra las niñas en Sudán.

a condiciones análogas, y para recomendar los medios para erradicar esta práctica ».⁸⁶

Además, la OMCT solicita vehementemente al gobierno sudanés acogerse a la Resolución 2002/16 de la Comisión de derechos humanos, la cual en su párrafo 1, solicita al gobierno que firme y ratifique el Convenio 182 de la OIT y « Refuerce las medidas adoptadas para prevenir y hacer cesar los secuestros de mujeres y niños que tienen lugar en el contexto del conflicto en el Sudán meridional, disponga lo necesario para que se sancione según proceda a todo el que no preste su cooperación, someta a juicio a los autores de secuestros que se nieguen a cooperar, facilite la devolución de los niños afectados a sus familias en condiciones de seguridad, adopte medidas adicionales para erradicar la práctica, en particular los casos relacionados con el paso del ferrocarril gubernamental por Bahr al Ghazal, y aplique el decreto presidencial por el que se ordena la plena cooperación con el Comité para la Erradicación del Secuestro

de Mujeres y Niños y preste apoyo más resuelto y efectivo a la labor de dicho Comité, garantizando la financiación, los recursos y el personal necesarios para sus actividades ».⁸⁷

La OMCT solicita al gobierno que proporcione informaciones estadísticas sobre la esclavitud y la trata de niños tanto al interior como al exterior de Sudán; que enjuicie sin demora y castigue a las personas reconocidas culpables de participar directa o indirectamente en el secuestro, en la trata, en la venta o la sumisión de seres humanos; y que tome todas las medidas posibles para readaptar a los antiguos niños esclavos y a aquellos que han nacido en cautividad.

4.3 Los casos de tortura⁸⁸

a. Datos factuales

La OMCT se encuentra seriamente preocupada por los informes que se publican regularmente sobre casos específicos de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos a los niños en Sudán.

86 - Dr. Ahmed El Mufti (Président du CEAWC). *Human Rights of Women and Children in the Sudan: Chronology of Activities of the Committee for the Eradication of Abduction of Women and Children (CEAWC) mayo 1999 - febrero 2001*. Jartum, febrero 2001. Embajada de la República de Sudán. <http://www.sudanembassy.us.org/ceawc.html>

87 - Resolución n° 2002/16 de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas.

88 - Otros casos de tortura, en el informe de la OMCT sobre la violencia contra las niñas en Sudán.

La OMCT también está muy preocupada por un informe, recientemente publicado, donde se narra que durante los días 21 y 22 de junio de 2002, los niños Kabashi Alayan, Mohamed Sedieg y Gadim Hamdoun Hamid, de 14 años de edad, quienes figuraban entre el grupo de 35 personas detenidas, provenientes de la tribu Rizeigat, fueron torturados. Dos de tales niños fueron condenados posteriormente a la pena capital.⁸⁹ Los detenidos fueron reconocidos culpables de homicidio y de robo a mano armada (*harraba*), lo que conlleva las penas de amputación de las manos, de ahorcamiento o de ahorcamiento seguido de crucifixión.⁹⁰

Los niños habrían sido torturados en el establecimiento de enseñanza secundaria de Niyala, por el jefe de la policía de la provincia, por un policía responsable del interrogatorio, de nombre Ahmed, así como por otros cuatro asistentes llamados Omer, Nasr el Din, Musa y Abu Indelang (sobrenombres).⁹¹ Según las informaciones recibidas, los niños habrían sufrido golpes de bastón, golpes con empuñadura de revólver, manguerazos, y podrían figurar entre los detenidos que presentaban sus dedos rotos debido a las sesiones de tortura.⁹² Posteriormente los niños Kabashi Alayan y

Gadim Hamdoun Hamid, fueron condenados a muerte, como resultado de un juicio que la OMCT considera injusto, llevado a cabo por un Tribunal Especial (Tribunal de Urgencia), en la provincia de Darfour.⁹³ En lo que concierne al veredicto de Mohamed Sedieg, se ignora hasta ahora su desenlace, aunque se cree que bien pudo haber sido liberado o haber sido condenado a diez años de prisión.⁹⁴ Los niños disponen de una sola oportunidad para interponer recurso de apelación y la OMCT teme que las penas sean impuestas de una manera muy rápida luego de la presentación del recurso, en el caso en que este último sea rechazado.⁹⁵ La OMCT considera estas penas como una violación del derecho a la vida y como una forma extrema de tratos crueles e inhumanos.

La OMCT se encuentra igualmente preocupada por el informe anual de la SOAT donde se afirma que en noviembre del 2001, las fuerzas de seguridad de la policía

89 - OMCT- Derechos del niño, Caso SDN 100702.CC y Caso SDN 100702, 10/07/2002

90 - Ibid.

91 - Ibid. "tortured in Niyala secondary school by the Province Chief of Police, an interrogation officer named Ahmed, and four assistants named Omer, Nasr el Din, Musa and Abu Indelang (nickname)".

92 - Ibid.

93 - "sentenced to death, following what OMCT considers to be an unfair trial, carried out by the Special Court (Emergency Court) in Darfour Province." Caso OMCT SDN 100702.1/100702.1.CC, 23/07/2002

94 - Ibid.

95 - Ibid. "OMCT fears that the sentences could be carried out very quickly following the appeal, should it fail."

comunitaria atacaron a los pequeños comerciantes del mercado de Alkalakla Al-lafa (cerca de Khartum) y golpearon al niño Alnour Ali Abdallah, de 15 años de edad, con golpes de empuñadura de revólver y patadas, hasta causarle la muerte.⁹⁶

La OMCT recibió igualmente informes sobre la utilización de la tortura dentro de los campos de entrenamiento. Entre estos informes, se encuentra el de Amnistía internacional que revela la muerte, en mayo de 2001, del niño Mohanad Abdelrahman M. Zakana, un recluta de 16 años de edad, dentro del campo de entrenamiento de Alijouli. El niño habría muerto a causa de una excesiva exposición al sol, después de haber sido sometido a un entrenamiento drástico y sin haber podido recibir los cuidados médicos adecuados.⁹⁷

Amnistía igualmente informó sobre la muerte de Ghassan Ahmed Al Amin Haroun, en el campo de servicio militar obligatorio de Jabal Awlia, quien habría sufrido heridas en las manos, en la espalda, en el pie derecho y en un ojo, presentando también hematomas en otras partes de su cuerpo. Las autoridades no pudieron investigar las circunstancias de esta muerte, aunque el informe de la autopsia declaró que ésta había sido provocada por un paro respiratorio.⁹⁸

La OMCT se encuentra igualmente preocupada por los casos de tortura vinculados con el conflicto armado, como lo describe en su informe la Diócesis católica sudanesa de Torit, la cual denuncia que, en mayo del 2002, los rebeldes del Ejército ugandés de resistencia del señor (LRA), masacraron al menos a 470 civiles en el sur de Sudán y que, en ese mismo ataque los rebeldes desnudaron a las niñas y las obligaron a beber su orina antes de violarlas y secuestrarlas.⁹⁹

b. Los centros y los campos de detención

Según los informes recibidos, en los campos, en los centros correccionales, en los centros

96 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, p. 20; OMCT llamado urgente Caso SDN 091101.CC

97 - Amnistía Internacional, *Annual Report 2001-2002*, AI index POL 10/001/2001

98 - *Ibid.*

99 - "in one attack, rebel fighters stripped girls naked and forced them to drink their urine before raping and abducting them." "Church Leaders Say Ugandan Rebels Kill 470 in So. Sudan". IPS, May 14, 2002; ver también <http://www.sudan.net/news/posted/4992.html>

de detención y en las prisiones, se somete a los niños a un tratamiento increíblemente cruel e inhumano.¹⁰⁰ Dentro de estas infraestructuras, los niños son privados de la educación básica y sufren problemas de salud debido a la superpoblación de las mismas, a las malas condiciones de higiene y a la falta de acceso a los recursos fundamentales. Los problemas de infección de la piel y de malnutrición son corrientes. Los castigos corporales, como la flagelación y los latigazos, las golpizas, los entrenamientos drásticos y las violencias sexuales constituyen algunas de las torturas allí infligidas a los niños.¹⁰¹

Como lo ha explicado la SOAT, « Las paradas de estilo militar y las inspecciones se llevan a cabo al comienzo y al final de cada día, así como antes de las comidas, y los niños castigados frecuentemente reciben latigazos, aún en los casos en que los delitos cometidos son menores. En los casos en que el niño responsable de un delito no puede ser identificado, el castigo se aplica colectivamente. Los niños son los más frecuentemente utilizados para la construcción y el mantenimiento de los edificios, mientras que un pequeño número de ellos ha recibido recomendaciones por buena conducta o se beneficia de favores de un vigilante que les

permite trabajar como aseadores o jardineros, o en las casas de los oficiales de la policía ».¹⁰²

Luego de un primer llamado urgente lanzado en 1996, la OMCT publicó un informe, en enero de 1997, para recordar su inquietud respecto a la salud y a la seguridad de al menos 770 niños que permanecían en el campo de Al Huda.¹⁰³ En efecto, la SOAT informó que muchos de estos niños se encontraban en mal estado de salud y que las infraestructuras médicas eran insuficientes. Según esta organización, con frecuencia esos niños habrían sido transferidos o detenidos en la prisión de Kober en donde habrían sido torturados. Los castigos y los métodos de tortura utilizados en esta prisión comprenden las golpizas, la exposición al sol durante largas horas en posición vertical, la aplicación de golpes sobre las plantas de los pies y la técnica consistente en levantar al niño y después dejarlo caer sobre el abdomen.¹⁰⁴

100 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002; Sudanese Victims of Torture Group (SVTG, currently SOAT) Newsletter: “Anniversary of the UN Convention on the Rights of the Child”, Issue 21, Noviembre 1999; Sudanese Victims of Torture Group Newsletter: “Kober Prison, Special Report”. Issue 7, Enero de 1997.

101 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, p. 20-23.

102 - *Ibid.* p. 21.

103 - Caso OMCT SDN 190896.CC

104 - Seguimiento por la OMCT del Caso SDN 190896.CC

En la primavera de 1996, la OMCT lanzó dos llamados urgentes manifestando su preocupación respecto a 36 personas detenidas ilegalmente dentro de lo que conoce como « casas fantasmas » en la prisión de Kober.¹⁰⁵ Según las informaciones recibidas, uno de los detenidos de nombre Mohmed Hussain Ali, era un escolar de 14 años de edad.¹⁰⁶

La OMCT solicita al gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los estatutos del campo de Al Huda Camp y de la prisión de Kober, así como sobre la localización de los niños que estuvieron prisioneros en esos sitios durante los años 1996 y 1997.

La OMCT se encuentra seriamente preocupada por los informes recibidos sobre los niños de Sudán, los cuales estarían siendo torturados durante su detención.¹⁰⁷ La SOAT manifestó el temor de que el 23 de marzo de 1995, el niño Fawzi Akasha Abdel Rahman, estudiante de 16 años de edad del establecimiento de enseñanza secundaria de Egrairif Sharque, haya sido asesinado du-

rante su detención, luego de su arresto por parte de las fuerzas de seguridad.¹⁰⁸

La OMCT considera que estos informes relatan casos de la utilización de formas de violencia que violan flagrantemente los artículos 6 y 37 de la Convención, que obligan a los Estados partes a respetar el derecho del niño a la vida y a ser protegido contra la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Además, la OMCT considera esta violencia como una violación del artículo 24 de la Convención, en virtud del cual los Estados partes « reconocen el derecho del niño a disfrutar del mejor estado de salud posible, ... y a esforzarse por garantizar la total implementación de este derecho ».

c. Recomendaciones

La OMCT insta al gobierno a tomar las siguientes medidas:

1. Investigar todas las acusaciones sobre torturas y malos tratos;
2. Llevar ante la justicia a todas las personas reconocidas culpables de actos de

105 - OMCT Caso SDN 060596 y derechos del niño SDN 060596.CC

106 - Ibid.

107 - Ver también arriba (nota 88) el Caso SDN 100702.1/100702.1.CC, implicando el hecho de que tres niños de 14 años hayan sido torturados en detención, antes de su condena a muerte.

108 - OMCT Derechos del niño Caso SDN 270696.CC

tortura, y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. Proporcionar los cuidados médicos adecuados y los recursos básicos a los niños que vivan en los campos y centros de detención, asegurando que reciban una alimentación adecuada y suficiente, así como la limpieza de las instalaciones sanitarias y de las infraestructuras;
4. Proveer de sistemas de vigilancia a todos los campos controlados por el Estado en

donde se encuentran niños detenidos y publicar informes precisos sobre la población, la salud, el desarrollo, y el bienestar de los niños;

5. Tomar las medidas necesarias para asegurar la recuperación física y psicológica de los niños torturados o maltratados de una u otra manera, y para facilitar su reintegro.

V. Niños en conflicto con la ley

5.1 La responsabilidad penal

a. La edad de la responsabilidad penal

El artículo 40.3 de la Convención, afirma que « Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se pre-

sumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales ». La OMCT desearía recordar las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia para los menores (Reglas de Beijing), las cuales recomiendan en la regla n° 2.3 que « En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y dispo-

siones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores... ». Igualmente, la OMCT cree firmemente que para la atribución de la responsabilidad penal a los menores, es indispensable tener en cuenta su madurez emocional, psicológica e intelectual.

La OMCT expresa su preocupación por las disposiciones del Código penal sudanés, las cuales no tienen en cuenta las necesidades especiales de los niños. El último informe gubernamental no refuta ni contradice el informe de 1992, en el cual el gobierno se manifiesta en estos términos : « El consumo de alcohol o de drogas, y la práctica de relaciones sexuales extra-matrimoniales son crímenes absolutos en los que el factor edad no cuenta, según la ley penal de 1991 ». ¹⁰⁹ La OMCT solicita al gobierno de Sudán que tenga en cuenta las necesidades especiales de los niños en el conjunto de su legislación y en particular dentro del derecho penal, de conformidad con las directrices y con el derecho consuetudinario internacional.

Uno de los medios por los cuales el gobierno puede tener en cuenta las necesidades de

los niños, es el de fijar una edad mínima en la que el niño pueda ser considerado como penalmente responsable, dentro del marco de la legislación nacional, tal como lo establece el artículo 40.3 de la Convención. La OMCT está preocupada por el hecho de que el derecho penal sudanés no proporcione una definición legal de “niño”, y se limite a estipular que un niño es una persona que no ha llegado a la edad adulta o *baligh*, la cual corresponde a los signos exteriores de la pubertad; al respecto la tradición dice que la edad de la pubertad se presenta alrededor de los 15 años. ¹¹⁰

Igualmente, el artículo 8 del Código penal de 1991 estipula que una persona que no haya llegado a la madurez o a la edad adulta no puede ser reconocida culpable por un delito que ella haya cometido. ¹¹¹ Sin embargo, el informe gubernamental establece en el parágrafo 6 de la sección II que « Las medidas de cuidados y correccionales estipuladas en el Código (de 1991) pueden sin embargo ser aplicadas a cualquiera que tenga una edad superior a los 7 años ». La OMCT considera demasiado joven la edad de siete años, fijada por la legislación para la responsabilidad penal.

La OMCT solicita al gobierno que propor-

109 - CDN/C/3/Add.3 par. 33

110 - Derecho penal de 1991, artículo 3; Cf también artículo 8 del Código penal.

111 - CDN/C/65/Add.17, par. 40

cione informaciones relacionadas con el régimen legal aplicable a los niños delincuentes con edades entre los 15 y los 18 años. Fundando su juzgamiento en las informaciones arriba mencionadas, proporcionadas por el gobierno en su informe transmitido al Comité, la OMCT solicita igualmente que el gobierno modifique la edad de la responsabilidad penal y la armonice de conformidad con el artículo 40 de la Convención, siguiendo la recomendación del Comité que estipula que esta edad deberá ser fijada en la más alta posible.

b. Los motivos de arresto

El artículo 37 (b) de la Convención requiere que « Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda ». El conjunto de las Reglas mínimas y de las directrices de las Naciones Unidas relacionadas con la administración de justicia para menores, proporciona un marco de aplicación del artículo 37 reconocido por el Comité.¹¹² Las

Directrices de Riyad para la prevención de la delincuencia juvenil recomiendan que los gobiernos eviten « criminalizar y penalizar un comportamiento que no causa daños graves a la evolución del niño ni causa perjuicio a otros ».¹¹³

La OMCT considera que esta actitud comprende, particularmente, los delitos debidos al estatus (“status offences”), es decir los delitos como la « vagancia » o « el hecho de ser fastidioso para la sociedad ». La OMCT se encuentra preocupada por el hecho de que la ley de 1998 sobre el orden público, criminalice a quienes no tienen domicilio fijo, lo que ha contribuido a aumentar el número de arrestos de niños.¹¹⁴ La OMCT se encuentra profundamente preocupada por el informe de la SOAT cuando denuncia que:

« Los niños de las calles son regularmente trasladados por policías corruptos que los golpean, los humillan y los hostigan. Todos los policías, incluidos los de más bajo rango y

112 - Ver también Informe sobre la décima sesión , octubre - noviembre de 1995, CDN/C/46. Las reglas y las líneas directrices utilizadas son las Reglas de Beijing (resolución n° 49/33 de la Asamblea general), Directrices de Riad (resolución 45/112 de la Asamblea general) y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (resolución n° 45/113 de la Asamblea general), http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/h_comp48.htm

113 - Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riyad) GR 45/112, 14 de diciembre de 1990, par. 5.

114 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002.

aquellos que no poseen sino muy poca educación y formación profesional, gozan de amplios poderes de búsqueda y arresto. Y la policía procede a los arrestos sin orden judicial... Las fuerzas de seguridad de la policía comunitaria atacan frecuentemente a las mujeres y a los niños que trabajan en los mercados, confiscándoles sus productos, así como sus ganancias ».¹¹⁵

La OMCT está muy preocupada por este y otros informes sobre los arrestos y las detenciones arbitrarias llevados a cabo por las fuerzas de seguridad de la policía comunitaria.¹¹⁶ En su informe anual, la SOAT denuncia que en el norte de Sudán, los niños

son aprehendidos arbitrariamente por las fuerzas de policía y ubicados en las áreas correccionales de los centros y de los campos de detención, sufriendo tratos inhumanos y degradantes.¹¹⁷ La OMCT ha recibido informes provenientes de la SOAT concernientes a centenares de niños, algunos de los cuales no sobrepasan la edad de siete años, quienes han sido arrestados arbitrariamente y declarados culpables de crímenes por parte las fuerzas de seguridad de la policía comunitaria, dentro del presunto marco del Código penal de 1991, o de la ley de 1998 sobre el orden público.¹¹⁸

En el norte de Sudán, serían comunes los arrestos arbitrarios y las condenas inmediatas, con frecuencia relacionadas con delitos contra la « moral » o por alteración del orden público.¹¹⁹ Los delitos relacionados con el robo y con el alcoholismo figuran entre los más corrientes y, en 1998, un número desproporcionado de niños fue condenado por ofensa contra el orden público.¹²⁰ Según el informe de la SOAT, el 42,7 % de la población infantil que se encuentra en varios centros de detención en el norte de Sudán, fue condenada por haber *causado daños públicos o por perturbación del orden público*.¹²¹

115 - "Street children are regularly picked up by the police who extract bribes, beat, humiliate and harass them. Extensive powers of search and arrest are enjoyed by all police officers and even those of the lowest rank, who are extremely poorly educated and trained, and hold powers of arrest without warrant. .. The Security of the Community Police frequently attack the women and children who work at the market, confiscating their products together with whatever profits they have made."Ibid. p. 20

116 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan, 2002*

117 - Cf sección 4.2 (b) de este informe sobre la "tortura en campos de reforma, y en centros de detención".

118 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan, 2002*. p. 21-22

119 - Ibid. p. 20-23

120 - Ibid. Según la SOAT, 173 niños, hasta hoy retenidos en centros de detención, fueron condenados por daños públicos en 1998, contra 49 en 1999, y 2 en el 2000.

121 - "causing a public nuisance or disturbing."

122 - "offenses against morality".

La OMCT se encuentra preocupada por el hecho de que acusaciones tan imprecisas como las ofensas contra la moral¹²² y disturbios del orden público¹²³ se prestan para interpretaciones excesivamente amplias, y para que las autoridades aprovechen para criminalizar a los niños cuya actitud no causa serios daños a sí mismos ni a otros, siendo la condena generalmente desproporcionada, respecto a la gravedad del crimen cometido. Teniendo en cuenta los informes antes mencionados, la OMCT también expresa su preocupación por el hecho de que las fuerzas sudanesas de policía disfrutan de un poder excesivo para arrestar, lo cual conlleva a arrestos y detenciones arbitrarias de los niños, hechos que violan el artículo 37 de la Convención.

La OMCT insta al gobierno de Sudán a :

- a) definir con precisión las ofensas penales dentro de su Código penal, y llevar a cabo los arrestos de los menores bajo disposiciones penales específicas ;
- b) eliminar los delitos derivados del « estatus » ;
- c) vigilar que los arrestos, la detención y el encarcelamiento de los niños sean con-

formes a la ley, y que estas medidas no sean utilizadas sino como último recurso y durante el período de tiempo más corto posible ;

- d) instituir mecanismos de vigilancia legislativos e institucionales para prevenir los arrestos y las detenciones arbitrarias de los niños ;
- e) enjuiciar y castigar a todos aquellos que arresten o detengan niños de manera arbitraria.

c. La pena capital y la prisión a perpetuidad

Sudán está comprometido a velar por el respeto del derecho a la vida del niño, de conformidad con el artículo 37 de la Convención, el cual afirma que « Ni la pena capital ni la prisión a cadena perpetua sin posibilidad de liberación deben ser pronunciadas para las infracciones cometidas por personas de menos de 18 años de edad ». La OMCT considera que tanto la pena capital como la prisión a cadena perpetua, aunque exista una posibilidad de puesta en libertad en el caso por ejemplo de

una amnistía presidencial, generan profundos sufrimientos en los niños condenados, a nivel psicológico y evolutivo; y sus condenas se inscriben como una violación del artículo 37 (b) de la Convención.¹²⁴ La OMCT se encuentra muy preocupada por las disposiciones del Código penal sudanés que prevén la condena a muerte y la prisión a cadena perpetua para los niños.

El artículo 33, parágrafo 3 del Código penal estipula que « excepto para los crímenes de pillaje¹²⁵, la prisión a perpetuidad no puede ser pronunciada para ninguna persona menor de 18 años de edad ».¹²⁶ La OMCT se encuentra preocupada por la cláusula que excluye a los niños responsables de pillaje de la protección contra la prisión a perpetuidad, ya que esta cláusula no está conforme con el artículo 37. La OMCT recomienda que el gobierno enmiende el Código penal con el fin de velar porque ninguna pena de prisión a perpetuidad sea pro-

nunciada contra los niños menores de 18 años de edad.

La OMCT se encuentra preocupada por el hecho de que el Código penal prevé, en varias secciones, la pena capital. La sección 26, por ejemplo, estipula que un musulmán que comete la apostasía cuando escoge otra religión, se haría merecedor de la pena capital.¹²⁷ En el capítulo 3, de la sección 27 del código penal, se afirma que es posible ejecutar a los menores culpables de crímenes del *hadd* o del *qasas*.¹²⁸ La OMCT se encuentra seriamente preocupada por la lectura de un informe concerniente a la condena a muerte de un niño de 14 años de edad responsable de homicidio y robo a mano armada (*Harraba*), condena que está fundamentada por los artículos 168, 175, 182 y 183 del Código penal de 1991.¹²⁹

La OMCT expresa su inquietud por el artículo 146 del Código penal de 1991, respecto a los siguientes términos:

« Sea quien sea que cometa el delito de adulterio debe ser castigado con :

- i. la lapidación hasta la muerte cuando el agresor, autor del delito, está casado (mushan)

124 - Organización mundial contra la tortura (OMCT), Documento final de la Conferencia internacional de la OMCT: *Los niños, la tortura y otras formas de violencia: afrontar la realidad, construir el futuro*. 27 de noviembre-2 de diciembre de 2001, Tampere, Finlandia.

125 - “Brigandry” es sinónimo de pillaje

126 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, par. 42

127 - “Arab Christian Blocked From Leaving Sudan: Ex-Muslim Targeted for ‘Crime of Apostasy’”. Barbara G. Baker. Compass News Direct, 2002.

128 - Organización sudanesa contra la tortura (SHRO) December 26, 2001 *Memorandum to the U.N. Human Rights Commission on Sudan Penal Law* <http://www.shro-cairo.org/reports/unmemorandum.htm>

129 - Caso OMCT SDN 100702.1/100702.1.CC, cf también secciones 4.3 y 5 de este informe.

ii. cien latigazos cuando el autor del delito no está casado (non-mushan)

iii. cuando el autor del delito sea un hombre no casado, puede ser castigado además de los latigazos con la expatriación durante un año ». ¹³⁰

La OMCT condena estas penas porque atentan contra el derecho fundamental a la vida y contra la prohibición de la tortura, ya que ellas mismas constituyen actos de tortura y penas inhumanas o degradantes que violan los artículos 6 y 37 de la Convención.

La OMCT deplora que la pena de muerte y la prisión a perpetuidad estén previstas para castigar a los niños culpables de delitos relacionados con el estatus del matrimonio, con lo cual el Estado favorece y legaliza los matrimonios entre los niños. ¹³¹ Los niños musulmanes pueden contraer matrimonio a la edad de 10 años, mientras que las niñas musulmanas están autorizadas a contraer matrimonio a la edad en que alcancen su madurez, bajo el consentimiento de su tutor legal. En cuanto a los niños y a las niñas no-musulmanes que no hayan llegado a los 21 años de edad, pueden contraer matrimonio con el consentimiento escrito de un

tutor legal. Como consecuencia de esto, un niño menor de 18 años de edad, condenado por adulterio podría ser castigado con la pena de muerte, bajo el artículo 146 del Código penal de 1991. ¹³²

La OMCT solicita encarecidamente al gobierno que abrogue y revise el Código penal de 1991 y el procedimiento penal, y que establezca las penas conforme a los artículos 6, 37 y 40 de la Convención. La OMCT insta al gobierno a tomar medidas que vigilen que tanto la pena de muerte como la prisión a

130 - "Whoever commits the offence of adultery shall be punished with:

i. Execution by stoning when the offender is married (mushan).

ii. One hundred lashes when the offender is not married (non-mushan).

iii. Male, non-married offenders may be punished, in addition to whipping, with expatriation for one year."

131 - Artículo 15 de la Constitución. Otras especificaciones sobre el matrimonio están codificadas dentro de la ley sobre los asuntos personales, las leyes sobre las personas de 1991, la ley sobre el estatus personales de los musulmanes de 1991 y dentro de la ley sobre los matrimonios de los no-musulmanes de 1926 que estipulan que los musulmanes se pueden casar a la edad de los 10 años bajo el consentimiento de un tutor legal masculino y de que todos los matrimonios de los niños sean sometidos al consentimiento. Ver el informe de la OMCT sobre la violencia contra las niñas en Sudán.

132 - CDN/C/65/Add.17, párrafo n°36 con referencias específicas a la ley de 1991 sobre el estatus personal de los musulmanes de 1991 y dentro de la ley sobre los matrimonios de los no-musulmanes de 1926.

cadena perpetua no sean pronunciadas contra niños menores de 18 años.

5.2 El procedimiento

a. El derecho a un procedimiento legal

En los términos del artículo 37 de la Convención, los Estados partes deben garantizar que « Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada ».

Las garantías judiciales de Sudán son confirmadas en el artículo 31 de la Constitución, el cual asegura el derecho a un recurso eficaz, estipulando que « toda persona tiene derecho a un recurso eficaz y nadie puede ser sometido a procesos penales o a ser privado de su derecho a presentar una demanda penal, salvo en caso contrario a la ley ».¹³³ En virtud del artículo 32 de la Constitución, « una persona sospechosa de

un crimen... tiene derecho a un proceso justo y rápido y el derecho a defenderse ella misma ».¹³⁴ Además, en su informe al Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas de 1997, el gobierno de Sudán había precisado que « la ley de 1986 sobre el poder judicial, la ley de procedimiento civil de 1983, la ley de procedimiento penal y el decreto presidencial n° 13 garantizan que ... toda persona acusada de una infracción penal tiene el derecho de disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa y de comunicarse con el consejero que ella escoja, ... de defenderse ella misma o de tener la asistencia de un defensor, sin pagar los gastos, si ella no tiene los medios para hacerlo ».¹³⁵

A pesar de las disposiciones legislativas antes mencionadas, la OMCT se encuentra preocupada por el hecho de que los niños sudaneses no tienen representación legal. La OMCT también se preocupa por el informe de la SOAT que denuncia que los niños arrestados por las fuerzas de seguridad de la policía comunitaria, son llevados ante « Cortes instantáneas o de Urgencia » (antes conocidas bajo el nombre de Tribunales de orden público), establecidas por la ley de 1998, bajo el estado de ur-

133 - "All persons have a right to an effective remedy and no person may be subjected to criminal proceedings or deprived of the right to bring a claim at law, except in accordance with the law."

134 - "a suspect of a crime .. has the right to a speedy and just trial and the right to defend himself."

135 - CCPR/C/75/Add.2.

136 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002.

gencia, y dentro de las cuales ellos no se pueden beneficiar de representación legal y no están autorizados a interponer una apelación.¹³⁶

La OMCT manifiesta su inquietud por las informaciones recibidas últimamente, relacionadas con los recursos existentes en de la provincia de Darfour, igualmente establecidos por medio de la ley de 1998 sobre el estado de urgencia, los cuales negarían a los niños el derecho a tener una representación legal y al recurso de la apelación.¹³⁷ Estos tribunales, dirigidos solamente por dos jueces militares y un juez civil, prohíben a los abogados comparecer ante el Tribunal o interrogar a los testigos en el proceso.¹³⁸ Solamente los demandantes condenados a muerte o a la amputación pueden presentar una apelación sobre su caso.¹³⁹

La OMCT insta al gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar a todos los niños acusados de infracciones un proceso justo y rápido. La OMCT pide igualmente al gobierno que tome todas las medidas necesarias para velar porque a todos los niños privados de la libertad se les provea un rápido acceso a una asistencia jurídica y de cualquier otro tipo. La OMCT solicita, de manera específica al gobierno, que

se establezcan garantías básicas de procedimiento en favor de los niños acusados de infracción al derecho penal, así como el derecho a un consejo legal, y el derecho a la presencia de un padre o de un tutor legal.

b. La impunidad

El informe gubernamental estipula que « Nada impide a los tribunales recibir una demanda depositada por un niño bajo el motivo de haber sufrido un perjuicio ». Sin embargo, la OMCT está seriamente preocupada por el hecho de que las demandas depositadas por los niños no sean llevadas ante la justicia, o frecuentemente sean dejadas sin respuesta en Sudán. Ninguno de los casos arriba descritos de tortura¹⁴⁰, ha sido el objeto de investigaciones o de procesos judiciales por parte del gobierno. Aunque la política sudanesa no prohíbe a los niños depositar una denuncia ante la justicia, tampoco se ponen en marcha las investigaciones para estimularlos y ayudarlos en sus peticiones.

137 - Llamado urgente de la OMCT, 10/07/2002. Caso SDN 100702, Derechos del niño 100702.CC; Llamado urgente de la OMCT, 23/07/2002. Caso SDN 100702.1/100702.1.CC

138 - Ibid.

139 - Ibid.

140 - Cf sección 4.3 de este informe.

La OMCT llama al gobierno para que lleve ante la justicia a todos aquellos que violen los derechos del niño, de manera que no se coloque inútilmente una excesiva carga sobre los niños, que ya son víctimas, permitiéndoles depositar una queja contra quienes los maltratan.

c. Los tribunales para niños

Como se ha mencionado antes, Sudán tiene la obligación, derivada del artículo 40 de la Convención, de reconocer el derecho que tienen todos los niños presuntamente culpables de infringir el derecho penal, a un tratamiento que especialmente tenga en cuenta su edad y su madurez emocional, mental o intelectual. Basándose en esta norma, la OMCT piensa que los delincuentes menores de 18 años tienen el derecho de ser juzgados frente a un tribunal para niños.

El informe gubernamental estipula que: « Hoy existen cuatro tribunales que se dedican expresamente a tratar los asuntos en

los que los jóvenes están implicados: tres en el Estado de Khartum y uno en Al-Obeid, Estado de Nord-Kordofan. El presidente del Consejo judicial supremo emitió recientemente una directiva sobre el establecimiento de tribunales en todos los estados de Sudán ».141 La OMCT se complace por la creación de tribunales para niños en Sudán. Sin embargo, la OMCT está muy preocupada, a causa de los informes anteriormente mencionados sobre arrestos y detenciones arbitrarias142, sobre la impunidad de los miembros de la policía143, y sobre los procesos injustos llevados a cabo dentro del marco de la ley sobre el estado de emergencia144, por el hecho de que los procesos judiciales sudaneses contribuyen en la práctica a las violaciones de los derechos del niño, en lugar de ofrecerles garantías legales especiales.

La OMCT solicita que el gobierno proporcione informaciones más específicas referentes al proceso y a la práctica utilizados en los tribunales para niños, incluyendo informaciones acerca de estas cortes, así como de aquéllas para adultos. La OMCT desea solicitar al gobierno que vigile que todas estas ramas del sistema judicial para niños, incluidos los tribunales para niños, aplique medidas conformes con la

141 - CDN/C/65/Add.17

142 - Cf sección 5.1 (b) de este informe.

143 - Cf sección 5.2 (b) de este informe.

144 - Cf sección 5.2 (a) de este informe.

Convención y con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, en particular con las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y con las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

d. La formación del personal encargado de hacer respetar la ley, de los jueces y de los demás funcionarios encargados de la administración de la justicia

De acuerdo con los términos del artículo 40 de la Convención « ... a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: ...b. iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado ». Además, la regla 12 de Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores estipula que: « Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores

o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial ». El comentario que acompaña esta regla extiende su aplicación a todos aquellos que se encuentren implicados en la administración de la justicia de menores.¹⁴⁵

En su último informe gubernamental, Sudán menciona varias sesiones destinadas a educar sobre la Convención a los diversos funcionarios.¹⁴⁶ La OMCT saluda los esfuerzos desplegados por el gobierno en este sentido. Sin embargo, con respecto a los numerosos ejemplos de violencia perpetrada contra los niños que han sido señalados en el presente informe, la OMCT teme que estas medidas hayan sido tomadas únicamente con un espíritu de conciliación. En consecuencia, la OMCT solicita al gobierno que pruebe la eficacia de sus sesiones educativas, poniendo de manifiesto los progresos específicos obtenidos sobre la situación de los niños que están en contacto con los administradores de justicia para menores, y que puedan ser atribuibles a la mencionada formación educativa.

145 - Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, "Reglas de Beijing" adoptadas por medio de la resolución n° 49/33 de la Asamblea general.

http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/h_comp48.htm

146 - CDN/C/65/Add.17, par. 27

La OMCT se encuentra muy preocupada porque no existen, en la legislación sudanesa, disposiciones sobre la necesidad de competencia o de educación del personal encargado de hacer cumplir la ley, de los jueces o de otros funcionarios de la administración de la justicia. Además, ninguna disposición legislativa exige que los funcionarios o el personal encargado de hacer cumplir la ley, conozca los derechos del niño. Generalmente, la atribución de estos puestos se basa únicamente en la posesión de una licencia en derecho islámico, y todos los funcionarios son nombrados por el

Presidente o por representantes del gobierno que hayan sido, a su vez, designados por el Presidente. La OMCT está igualmente preocupada por un informe de la SOAT según el cual los oficiales de la policía, de los rangos más bajos, cuentan únicamente con una formación escolar y profesional sumaria.¹⁴⁷

La OMCT recomienda que el gobierno coloque a los niños bajo la responsabilidad de autoridades competentes, con buen nivel de estudios y correctamente formados, sensibles a las necesidades y a los problemas específicos de los niños.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

La OMCT está seriamente preocupada por la situación de los niños en Sudán, en particular por el hecho de que ellos corren grandes riesgos de ser sometidos a diversas formas de violencia y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La OMCT desearía ofrecer muchas conclusiones y recomendaciones, tanto de tipo legislativo como práctico, que podrían contribuir al reconocimiento y a la aplicación de los derechos del niño.

Respecto de la situación del conflicto armado, la OMCT recomendaría que el Comité de los derechos del niño :

Inste al gobierno a:

- ratificar de inmediato el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de junio de 1977;

147 - Organización sudanesa contra la tortura (SOAT), *Annual Report on the Human Rights Situation in Sudan*, 2002, par 72.

- firmar y ratificar el Protocolo facultativo a la Convención, relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- poner en marcha inmediatamente, la Resolución 2002/16 de la Comisión de los derechos humanos;
- fijar en 18 años la edad mínima para el reclutamiento de niños armonizando así su legislación, y velar de manera prioritaria por el cese del reclutamiento de niños menores de 18 años;
- abrogar la ley sobre la obligación del servicio militar, de manera que los niños menores de 18 años no puedan ser llamados a servir en las fuerzas armadas, y abrogar la legislación que hace obligatorio el cumplimiento del servicio militar para el ingreso a la universidad;
- tomar todas las medidas posibles para evitar que los menores de 18 años tomen parte directamente en las hostilidades, y desmovilizar, readaptar y reinsertar a todos los antiguos niños-soldados.
- suministrar al Comité informaciones sobre la localización y el estatuto de los niños al servicio del Movimiento ejército para la independencia de Sudán del sur;
- velar por el cese de los bombardeos contra los civiles por parte de las fuerzas armadas, con el fin de preservar el derecho de los niños a la vida, de protegerlos durante el conflicto armado y de velar por el respeto del derecho internacional orientado a proteger a los niños implicados en los conflictos armados;
- cesar los ataques sobre los sitios de distribución alimentaria por parte de las organizaciones humanitarias, cesar las incursiones sobre los pueblos, durante los cuales el ganado y las cosechas son saqueados o reducidos a la nada, asignar una ayuda alimentaria nacional y estimular la construcción de una sociedad civil que restablezca la producción de alimentos;
- adoptar medidas para la protección de los niños afectados por el conflicto armado, comprendiendo el desarme, la desmovilización y la reinsertión de los niños-combatientes;
- comprometerse realmente en un proceso de paz que asegure la protección permanente de los niños ;

Respecto de la situación de los niños refugiados y niños desplazados internos, la OMCT recomienda que el Comité de los derechos del niño:

Inste al gobierno a

- proveer informaciones específicas sobre las leyes y los procedimientos nacionales aplicables al niño que esté considerado como un refugiado o como un solicitante de asilo ;
- ofrecer asistencia para todos los niños refugiados, incluyendo su reinserción;
- reunir y suministrar nuevas estadísticas sobre el número de niños desplazados al interior de Sudán y devolver al Comité informaciones sobre la situación general de esos niños, sobre sus necesidades particulares, así como sobre las disposiciones legislativas específicas que le ofrecen garantías;
- velar por la reintegración de todos los niños desplazados en el país;

Respecto de la situación de discriminación contra los niños, la OMCT recomendaría que el Comité de los derechos del niño

Inste al gobierno a

- ofrecer información sobre las medidas tomadas para reducir los desequilibrios económicos y sociales entre el norte y el sur del país ;
- poner fin, de manera inmediata, a las prácticas discriminatorias como la imposición de la oración y del estudio religioso en los centros y los campos de detención;
- velar por el cese inmediato de todo tipo de hostigamiento y de violencia contra los niños y las familias, motivados por sus prácticas o sus preferencias religiosas, y encausar judicialmente a todos los culpables de discriminación contra los niños;

Respecto de la definición de niño, la OMCT recomendaría que el Comité de los derechos del niño

Inste al gobierno a

- ratificar la Convenio 138 de la OIT y en consecuencia, armonizar su legislación sobre la edad mínima para la admisión al empleo;
- ofrecer informaciones relacionadas a los regímenes legales aplicables a los niños con edades entre 15 y 18 años;
- enmendar la legislación en vigor con el fin de fijar la mayoría de edad a los 18 años, de manera idéntica para los niños y para las niñas.

Respecto de la situación de esclavitud y de secuestros relacionados con ella, así como la trata de niños en Sudán y hacia el extranjero, la OMCT recomendaría que el Comité

Inste al gobierno a

- firmar y ratificar el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil;
- enmendar las disposiciones del capítulo

XVI del Código penal de 1991 para estipular que la venta, la trata y el secuestro de niños son prohibidos;

- ofrecer estadísticas sobre la esclavitud y la trata de niños al interior y al exterior de Sudán ;
- suministrar informaciones específicas al Comité, acerca de la campaña contra la trata de niños hacia el extranjero y sobre otras medidas que desearía tomar para luchar contra ese fenómeno;
- poner en marcha la Resolución 2002/16 de la Comisión de derechos humanos ;
- llevar rápidamente ante la justicia, y castigar a las personas reconocidas culpables de participar directa o indirectamente en el secuestro, trata, venta o sumisión de seres humanos, especialmente de niños;
- garantizar la libertad, la readaptación y la reintegración de todos los niños esclavos o dedicados a trabajos forzados o a la servidumbre por deudas, o aun aquellos nacidos en cautiverio.

Respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra los niños, incluyendo la situación de los niños en los campos y en los centros de detención, la OMCT recomendaría que el Comité de los derechos del niño

Inste al gobierno a

- reaccionar ante las acusaciones de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra niños en Sudán;
 - considerar la tortura como un crimen de derecho penal, de tal manera que los niños puedan reclamar una reparación justa y que las personas que sostienen, dirigen o cometen tortura, comparezcan ante la justicia y reciban castigo en caso de ser reconocidos culpables de actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes;
 - abolir el conjunto de la legislación que autoriza la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo los castigos corporales, y encausar judicialmente castigando a aquellos que apoyan la tortura y los malos tratos;
- ofrecer informaciones detalladas sobre el estatuto del campo de Al Huda y de la prisión de Kober, así como sobre la situación de los niños allí encarcelados en 1996 y 1997;
 - proporcionar cuidados médicos adecuados y recursos básicos a los niños encerrados en los campos y los centros de detención, velando por la suficiencia y la regularidad de las raciones alimentarias y al mantenimiento de una buena higiene en las infraestructuras e instalaciones sanitarias;
 - establecer mecanismos de vigilancia en todos los campos subvencionados por el Estado donde haya niños detenidos;
 - publicar informes precisos sobre la población, la salud, el desarrollo y el bienestar de los niños detenidos;
 - adoptar las medidas necesarias para velar por la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de tortura o víctimas de otros malos tratos, y para ayudar a su reinserción.

Respecto del sistema de justicia para menores, la OMCT recomendaría que el Comité de los derechos del niño

Inste al gobierno a:

- tener en cuenta las necesidades específicas de los niños en el conjunto de la legislación, particularmente en el derecho penal, de conformidad con las normas internacionales;
- velar para que todas las ramas del sistema judicial para menores, en particular los tribunales para niños, pongan en marcha medidas acordes con la Convención y con el conjunto de reglas de las Naciones Unidas relacionadas con la administración de justicia para menores, en particular con las reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad;
- suministrar informaciones más específicas relacionadas con el procedimiento y la práctica utilizados en los tribunales para niños, incluyendo particularidades de esos tribunales respecto de los tribunales para adultos;
- aumentar y armonizar la edad de la responsabilidad penal de conformidad con el artículo 40 de la Convención, siguiendo la recomendación del Comité, según la cual esta edad también debería ser fijada en el límite más alto posible;
- revisar el Código penal de 1991 y el procedimiento penal, con el fin de hacerlos conformes con los artículos 6, 37 y 40 de la Convención. Para hacerlo, el gobierno debería especialmente
- describir con precisión los motivos de arresto de menores por disposiciones penales específicas ;
- hacer ilegal el delito de estatuto;
- velar porque la pena capital y la prisión a perpetuidad no sean dictadas contra personas menores de 18 años;
- cuidar que los arrestos, detenciones y encarcelamiento de niños sean conformes a la ley, utilizados únicamente como última instancia, y por el período más breve posible;
- instituir sistemas de vigilancia para prevenir los arrestos y las detenciones arbitrarias de niños;

- encausar judicialmente y castigar a todos aquellos que arrestan o detienen arbitrariamente a niños;
- vigilar que los niños privados de libertad tengan un acceso rápido a la asistencia jurídica y a otros tipos de asistencia apropiados;
- velar por la equidad y la prontitud de los procesos contra niños acusados de crímenes y, más específicamente, por el respeto de las garantías del procedimiento contra los niños acusados de infringir el derecho penal, tales como el derecho a una asistencia jurídica, el derecho a la presencia de uno de sus padres o del tutor legal y el derecho a confrontar y contra - interrogar a los testigos;
- colocar a los niños bajo la responsabilidad de educadores competentes y autoridades bien capacitadas, conscientes de las necesidades y de los problemas específicos de los niños;
- demostrar la efectividad de las sesiones de formación para los funcionarios de la administración de justicia para menores, subrayando los progresos específicos obtenidos en cuanto a la situación de los niños en contacto con los administradores de justicia para menores que podrían ser acreditados para dichas formaciones.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

31° período de sesiones - Ginebra, 18 de septiembre - 4 de octubre del 2002

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Sudán

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité examinó el segundo informe periódico del Sudán (CRC/C/65/Add.17) en sus sesiones 817^a y 818^a (véase CRC/C/SR.817 y 818), celebradas el 24 de septiembre de 2002, y en su 833^a sesión (CRC/C/SR.833), celebrada el 4 de octubre de 2002, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado Parte de su segundo informe periódico y las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/Q/SUD/2). El Comité aprecia las informativas respuestas presentadas por escrito y toma nota del diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado Parte.

B. MEDIDAS DE SEGUIMIENTO ADOPTADAS Y PROGRESOS REALIZADOS POR EL ESTADO PARTE

3. El Comité toma nota de los progresos realizados por el Estado Parte en la prestación de asistencia a los cientos de miles de personas desplazadas de sus hogares durante el conflicto armado y en la solución del problema de las minas terrestres.

4. El Comité toma nota de la aprobación de la Constitución del Sudán, que proclama derechos humanos y libertades fundamentales y que entró en vigor en 1^o de julio de 1998.

5. El Comité acoge con beneplácito el establecimiento, en el ámbito de varios ministerios y organismos, de servicios encargados de los derechos del niño y la mujer; la creación de una Comisión de Derechos Humanos y Obligaciones Públicas de la Asamblea Nacional; el establecimiento del Comité Nacional del Sudán para la Erradicación de las Prácticas Nocivas; las diversas medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar el respeto de los dere-

chos de la mujer, incluidas las campañas contra la mutilación genital femenina y el matrimonio precoz, así como el fomento del espaciamiento de los nacimientos.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

6. El Comité toma nota de las repercusiones sumamente negativas del conflicto armado en los niños y de que ese conflicto ha creado condiciones que dificultan incluso la aplicación mínima de la Convención. Aun cuando toma nota de que los agentes no estatales controlan, de hecho, zonas del territorio del Estado Parte, principalmente en el Sudán meridional, el Comité subraya la responsabilidad plena del Estado Parte, e invita a todas las demás Partes a que respeten los derechos del niño en las zonas sometidas a su control.
7. El Comité observa asimismo las dificultades económicas, actuales y de larga data, en particular la gravosa deuda exterior y la dependencia de la asistencia extranjera decreciente.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

8. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que no se haya abordado suficientemente la gran mayoría de las preocupaciones y recomendaciones que figuran en las observaciones finales (CRC/C/15/Add.6) y que fueron adoptadas a raíz del examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/3/Add.3) en 1993. Esa es la razón de que en el presente documento se formulen nuevamente muchas de esas preocupaciones y recomendaciones.
 9. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por abordar las recomendaciones contenidas en sus observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se han aplicado, así como las preocupaciones contenidas en las presentes observaciones finales.
- Legislación*
10. Aun cuando toma nota de que prosigue la elaboración de un proyecto de código

sobre la infancia, el Comité expresa, a la luz de la resolución 2001/18 de la Comisión de Derechos Humanos, su preocupación por el hecho de que:

- a) La legislación nacional en todo el país, incluido el Sudán meridional, no es plenamente compatible con la Convención;
- b) El Estado Parte tiene que ratificar todavía varios tratados internacionales básicos de derechos humanos.

11. El Comité recomienda que las autoridades sudanesas:

- a) Hagan todo lo posible por poner la legislación interna, en particular por lo que se refiere al Sudán meridional, en consonancia con la Convención, designando específicamente para ello a los diversos organismos nacionales encargados de adoptar la legislación;
- b) Apliquen cabalmente la legislación vigente que salvaguarda los derechos del niño;
- c) Firmen y ratifiquen la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño,

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y procedan a la ratificación de los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

Asignación de recursos

12. El Comité expresa su preocupación por la insuficiente atención que se ha prestado al artículo 4 de la Convención relativo a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño “hasta el máximo de los recursos de que dispongan [los Estados Partes]”.

Es más, aunque el Comité reconoce que la descentralización de los servicios, en particular en los sectores de la salud y la educación, permite a las autoridades res-

ponder mejor a las necesidades locales, expresa su preocupación por el hecho de que esa delegación de responsabilidad, si no va acompañada de una asignación de recursos adecuados, llevaría a graves deficiencias en la prestación de esos servicios para los niños, especialmente en las zonas más pobres. El Comité subraya que incumbe al Estado Parte velar por que, durante el período de reforma económica y ajuste estructural, los recursos lleguen a los grupos más vulnerables.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Otorgue prioridad a la asignación del máximo de los recursos de que disponga para satisfacer los derechos económicos, sociales y culturales del niño en los planos nacional y local con miras a la aplicación de la Convención;
- b) Determine la cuantía y la proporción de los presupuestos nacional y locales destinadas a los niños por conducto de los servicios públicos y privados, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y la ayuda internacional para el desarrollo, y evalúe las repercusiones y los efectos de los gastos y de la privatización;

- c) Estudie las repercusiones del ajuste estructural sobre los costos, la calidad, la accesibilidad y la eficacia de los servicios prestados a los niños, a fin de impedir que éstos empeoren.

Coordinación

14. Tomando nota del papel esencialmente consultivo del Consejo Nacional para el Bienestar del Niño, el Comité expresa no obstante su preocupación ante la falta de coordinación y cooperación administrativas entre las autoridades nacionales, las administraciones locales y la sociedad civil, lo que dificulta el logro de una política general y coherente sobre los derechos del niño.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por que un mecanismo central y permanente, dotado de recursos adecuados, coordine la aplicación de la Convención, tanto en el plano intersectorial como entre el gobierno nacional, las administraciones locales y la sociedad civil;

b) Elabore y ponga en práctica una política y un plan de acción nacionales en favor del niño que prevean la aplicación de la Convención, sean comprensivos, se basen en los derechos humanos y se pongan en práctica mediante un proceso abierto, consultivo y participativo en los planos nacional y local.

Mecanismos de supervisión

16. Aun cuando toma nota de la labor realizada por el consejo consultivo pro derechos humanos, creado por el Gobierno, el Comité expresa no obstante su preocupación ante la falta de un mecanismo independiente encargado de supervisar y evaluar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención y que esté facultado para recibir y tramitar denuncias.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Establezca, con arreglo a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General), una institución nacional de derechos humanos indepen-

diente que supervise y evalúe los progresos realizados en la aplicación de la Convención en los planos nacional y local. Esa institución deberá ser accesible a los niños y estar facultada para recibir e investigar, tomando en consideración la sensibilidad del niño, denuncias de violaciones de esos derechos y adoptar medidas eficaces al respecto;

b) Solicite asistencia técnica, en particular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Datos

18. Observando la grave insuficiencia de datos, el Comité acoge con beneplácito la información facilitada por la delegación sobre las medidas que se están adoptando para establecer un sistema de información basado en la metodología de encuestas de grupos basadas en varios indicadores, del UNICEF.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Establezca un mecanismo eficaz para la reunión sistemática de datos cuantitativos y cualitativos desglosados sobre todos los aspectos abarcados por la Convención y sobre todos los menores de 18 años;
- b) Recurre a indicadores y datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención;
- c) Recabe asistencia técnica, en particular del UNICEF.

Cooperación con organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales

20. El Comité reconoce el importante papel que, en las circunstancias actuales, desempeñan la sociedad civil y las organizaciones internacionales en la aplicación de las disposiciones de la Convención, y se muestra preocupado por los esfuerzos insuficientes que realiza el Estado Parte para cooperar plenamente con ellas y facilitar sus esfuerzos.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce su cooperación con las ONG y las organizaciones internacionales y siga velando por la seguridad de todo el personal de las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales que trabajan en favor de los niños.

Enseñanza y difusión de la Convención

22. El Comité toma nota con preocupación de que sigue siendo bajo el conocimiento que tienen de la Convención los profesionales que trabajan con niños y para ellos, y el público en general, incluidos los propios niños. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no emprende, de un modo sistemático y específico, actividades adecuadas de difusión, sensibilización y formación.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Refuerce, amplíe y prosiga su programa de difusión de información sobre la Convención y el cumplimiento de ésta entre los padres e hijos, la sociedad civil y todos los sectores e instancias gubernamentales, y adopte iniciativas para lle-

gar a los grupos vulnerables analfabetos o que carecen de educación formal;

- b) Elabore programas de formación sistemática y permanente en materia de derechos humanos, incluidos los derechos del niño, para todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos (jueces, abogados, agentes encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios, autoridades locales, personal que trabaja en instituciones y lugares de detención para niños, maestros, personal del sector de salud y dirigentes religiosos);
- c) Solicite asistencia, en particular del ACNUDH y el UNICEF.

2. Definición del niño

24. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que la definición del niño no sea clara en derecho sudanés ni esté en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención.

Por ejemplo, la edad mínima suele determinarse con ayuda de criterios arbitrarios,

como la pubertad, y suele discriminar entre las niñas y los niños, y en algunos casos es demasiado baja (por ejemplo, la edad mínima para contraer matrimonio es tan sólo de 10 años).

25. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación para que la definición del niño, la mayoría de edad y otros requisitos de la edad mínima estén en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención, sean neutros desde el punto de vista del género y garanticen la aplicación de las leyes.

3. Principios generales

No discriminación

26. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que:

- a) Existen importantes desigualdades en cuanto al acceso a los servicios básicos de salud y educación entre los niños que viven en distintas regiones del país, y más especialmente entre el Sudán meridional y el resto del país;

b) Existe discriminación con respecto a los niños nacidos fuera de matrimonio, los niños con discapacidades y los niños refugiados, así como por motivos de religión y etnia;

c) El cuadro tradicional de discriminaciones en todo el Estado Parte limita las oportunidades de que disponen las niñas y las mujeres.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Vele por que todos los niños, cualquiera que sea la región del país en que viven, disfruten de igual respeto de sus derechos, en particular los relativos a los servicios esenciales;

b) Ponga fin a toda discriminación contra los niños, prestando especial atención a la discriminación por motivos de convicciones religiosas;

c) Lleve a cabo un estudio para evaluar el alcance y las causas de la discriminación entre los niños y las niñas y adopte medidas para hacer frente a esa discriminación prestando especial atención a las repercusiones que las prácticas tradi-

cionales y culturales tienen en las niñas y en las mujeres, a fin de adoptar una estrategia proactiva y amplia para eliminar la discriminación ejercida contra ellas.

28. El Comité pide que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y programas que en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño ha adoptado el Estado Parte para dar seguimiento a la Declaración y Programa de Acción aprobada por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y teniendo en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).

El interés superior del niño

29. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en los actos que afectan a los niños, el principio general del interés superior del niño, enunciado en el artículo 3 de la Convención, no sea siempre una consideración primordial, como en las cuestiones relativas a la legislación sobre la familia.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y sus medidas administrativas para velar por que se incorpore debidamente a ellas el artículo 3 de la Convención y se tenga en cuenta dicho principio al adoptar decisiones administrativas, de política, judiciales y de otra índole.

Participación del niño y respeto de las opiniones del niño

31. Aun cuando acoge con satisfacción los esfuerzos encaminados a establecer parlamentos de niños, el Comité sigue preocupado por el hecho de que a menudo no se respetan las opiniones del niño, en especial de las niñas, y suele considerarse que esas opiniones son contrarias a las ideas tradicionales del papel de la familia, el clan y la tribu.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por el respeto pleno de las opiniones del niño y determine los medios de velar por que se preste la debida consideración a las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, en el ámbito de la familia, el clan y la tribu;

- b) Preste especial atención a la necesidad de garantizar el respeto de las opiniones de las niñas.

4. Derechos y libertades civiles

Nombre y nacionalidad

33. Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer un registro civil, el Comité se muestra no obstante sumamente preocupado por el gran número de niños (hasta el 70% en algunas regiones del país) que no están inscritos en el registro.

34. El Comité recomienda que prosigan y se redoblen los esfuerzos realizados para mejorar el registro de los nacimientos en todo el país, a fin de que todos los niños sean inscritos en el registro tan pronto como nazcan o poco después y estén provistos de certificados de nacimiento.

Malos tratos y violencia

35. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la práctica de los castigos

corporales está muy difundida en el Estado Parte, incluso en el ámbito de la familia, las escuelas y otras instituciones; que los niños han sido víctimas de la violencia practicada, entre otros, por la policía, y que se han cometido actos de tortura, violaciones u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los niños en el curso del conflicto armado.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Prohíba por ley la práctica del castigo corporal en la familia, en las escuelas y en cualesquiera otras circunstancias y adopte medidas legislativas y administrativas, así como iniciativas en el sector de la educación pública, para poner fin a los castigos corporales, en particular mediante la facilitación de información sobre otros medios disciplinarios no violentos;
- b) Prevenga todas las formas de violencia contra los niños y vele por que los autores de la violencia contra los niños, incluidos los policías, sean procesados;
- c) Ponga inmediatamente fin a la práctica consistente en detener a niños en campos

en que son sometidos a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y vele por que los responsables de esos actos sean llevados ante la justicia;

- d) Tenga en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité en sus días de debate general sobre la violencia contra los niños (CRC/C/100, párr. 688, y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);
- e) Solicite asistencia, en particular del UNICEF y la OMS.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

37. El Comité se muestra preocupado porque:

- a) La pobreza extrema y generalizada, la perturbación de la vida familiar a causa de la guerra, el hambre y el consiguiente desplazamiento de la población han menoscabado gravemente el entorno familiar de muchísimos niños dentro del Estado Parte;
- b) Las severas sanciones penales aplicadas a las mujeres que quedan embarazadas

fuera del matrimonio son tales que muchas mujeres y niñas adolescentes tratan de ocultar su embarazo, tras lo cual abandonan a sus hijos recién nacidos, y porque la tasa de supervivencia de esos niños es extremadamente baja.

38. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Evalúe el alcance de los problemas con que tropiezan los niños al realizar su derecho a un entorno familiar y adopte medidas urgentes para fortalecer su apoyo a la familia;
- b) Preste especial atención a la protección de los niños nacidos fuera del matrimonio y vele por que sus madres reciban protección y apoyo.

Abusos

39. El Comité se muestra preocupado porque, aun cuando se dan casos de abusos físicos y psicológicos dentro de la familia, esos casos no son adecuadamente supervisados, notificados o examinados.

40. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Establezca procedimientos y mecanismos eficaces, tomando en consideración la sensibilidad del niño, para notificar, supervisar e investigar los abusos cometidos contra los niños e intervenir cuando sea necesario;
- b) Preste a los niños víctimas de malos tratos la atención médica y psicológica necesaria, incluida la asistencia a la recuperación y la reintegración social de sus familias;
- c) Refuerce la educación impartida a los padres jóvenes sobre los cuidados que deben dispensar a sus hijos y sobre la prevención de los malos tratos y el abandono;
- d) Tenga en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité en sus días de debate general sobre la violencia contra los niños (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);
- e) Solicite asistencia, en particular del UNICEF y la OMS.

Otro tipo de tutela

41. Observando el fracaso de muchas familias y las redes de familias ampliadas, el Comité expresa su preocupación ante el número insuficiente de mecanismos de cuidados alternativos para los niños que necesitan esos cuidados y subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes.

42. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Refuerce y amplíe los mecanismos de cuidados alternativos y adopte todas las medidas necesarias para proporcionar a los niños separados de sus padres otras formas de tutela de tipo familiar (por ejemplo, fortaleciendo la capacidad de la familia ampliada e incrementando el número de hogares de guarda de calidad);
- b) Vele por que los derechos de los niños que necesiten de otro tipo de tutela estén plenamente protegidos;
- c) Solicite cooperación técnica del UNICEF a este respecto.

6. Salud básica y bienestar

43. El Comité toma nota de los progresos realizados en relación con los programas de vacunación infantil, aunque sigue profundamente preocupado por la escasa disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios básicos de atención de la salud. En particular, el Comité expresa su preocupación por las elevadas tasas de mortinatalidad y mortalidad infantil y materna, las importantes desigualdades en la prestación de servicios de atención de la salud entre el norte y el sur del país, el muy limitado acceso al agua potable, factor al que cabe atribuir el 40% de las muertes de niños menores de 5 años, y otros problemas graves de salud como el paludismo, las enfermedades respiratorias graves, las carencias de yodo y la malnutrición. Éstos y otros motivos de preocupaciones expresados por el Comité en relación con la atención de la salud se recogen en las siguientes recomendaciones.

44. El Comité recomienda que con carácter de urgencia el Estado Parte:

- a) Tome medidas inmediatamente para reducir las tasas de mortinatalidad y mortalidad infantil y materna;

- b) Refuerce la prestación de servicios de atención de la salud, en particular por lo que respecta a la gestión, la dotación de personal y equipo y los suministros médicos, prestando especial atención a la delegación en las autoridades locales de las competencias relacionadas con los servicios;
- c) Reduzca las desigualdades en los niveles de salud de los niños en el Estado Parte, en particular mejorando el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento adecuados y fortaleciendo la disponibilidad de servicios de salud en las zonas rurales;
- d) Establezca servicios adecuados y eficaces para atender a los niños que hayan estado expuestos a experiencias especialmente traumáticas;
- e) Adopte inmediatamente medidas para hacer frente a los problemas de salud infantil prevenibles, incluidos los motivados por la carencia de yodo, el paludismo, la diarrea, las enfermedades respiratorias agudas, el sarampión, la meningitis y la malnutrición;
- f) Garantice la disponibilidad de fármacos

esenciales y el acceso a ellos;

- g) Solicite asistencia técnica, en particular del UNICEF y la OMS.

Niños con discapacidades

45. Aun cuando el Comité, se siente alentado por los progresos señalados por la delegación, sigue preocupado por la estigmatización social de los niños discapacitados y la discriminación que padecen, la falta de datos desglosados relativos a ellos y los escasísimos servicios y oportunidades que se les brindan.

46. El Comité, a la vista de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y de los resultados de su día de debate general sobre “Los Derechos de los Niños con Discapacidades” (véase el documento CRC/C/69, párrs. 310 a 339), celebrado el 6 de octubre de 1997, recomienda que el Estado Parte:

- a) Haga una recopilación efectiva de datos desglosados acerca de los niños con discapacidades;

- b) Haga todo cuanto esté a su alcance para poner fin a las creencias y los estigmas tradicionales que perjudican a los niños con discapacidades, en particular mediante programas de educación e información;
- c) Vele por la integración en su política relativa a los derechos del niño de las perspectivas de los derechos de los niños con discapacidades en relación con, entre otras, la no discriminación, la participación, la supervivencia y el desarrollo, la salud, la educación (incluida la formación profesional con miras a la obtención de un futuro empleo) y la integración en la sociedad;
- d) Fortalezca de manera importante la prestación de servicios de salud en favor de los niños con discapacidades;
- e) Apruebe y aplique, cuando corresponda, disposiciones legislativas y administrativas para velar por que los niños con discapacidades tengan acceso a los edificios públicos, incluso hospitales y escuelas;
- f) Refuerce la asistencia financiera y el asesoramiento prestados a las familias de los niños con discapacidades;

- g) Solicite la cooperación internacional a este respecto, en particular del UNICEF.

Prácticas tradicionales nocivas

47. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos llevados a cabo para poner fin a la mutilación genital femenina, sigue profundamente preocupado porque aún se practica ampliamente.

48. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos para poner fin a la práctica de la mutilación genital femenina y solicite la cooperación de otros países de la región que tengan una experiencia positiva de lucha contra esta práctica nociva.

A tal fin, hay que movilizar a los dirigentes religiosos y comunitarios.

VIH/SIDA

49. El Comité está seriamente preocupado por las informaciones, incluido el informe del Estado Parte, según las cuales es probable que aumenten las tasas de infección del VIH/SIDA, y por la falta de medidas

satisfactorias en el ámbito de la prevención, la atención y el tratamiento.

50. El Comité recomienda que el Estado Parte integre en sus políticas y prácticas las Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (E/CN.4/1997/37, anexo I), previa consulta con los dirigentes religiosos y con la participación de éstos.

51. El Comité toma nota de los avances positivos realizados por el Estado Parte en relación con el establecimiento de una red de seguridad social en 14 Estados del país, y está convencido de que es preciso seguir ampliando y fortaleciendo la cobertura de la seguridad social.

52. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos para proporcionar a los niños y sus familias la protección de la seguridad social.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

53. Aun cuando el Comité toma nota de la promulgación de la Ley de educación ge-

neral de 2002, la creación de un servicio de educación elemental para niñas y de un servicio de educación para los niños nómadas, sigue preocupado por:

- a) El bajísimo nivel del gasto público en educación;
- b) El bajísimo nivel de matriculación en los centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria debido, entre otras cosas, al hecho de que la educación no es obligatoria y que para matricularse es necesario presentar un certificado de nacimiento;
- c) La elevadísima tasa de deserción escolar y el elevado número de niños que no terminan los estudios primarios.

54. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aumente de manera importante el gasto público en educación;
- b) Garantice la gratuidad y la obligatoriedad de la enseñanza primaria para todos los niños;
- c) Prosiga y redoble los esfuerzos encami-

- nados a aumentar la matriculación en la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, en particular aumentando el número de escuelas, aulas y docentes y estableciendo formas flexibles de inscripción académica que no exijan la presentación de un certificado de nacimiento;
- d) Reduzca el número de niños que abandonan los estudios, en particular haciendo efectiva la obligatoriedad de la enseñanza, facilitando apoyo financiero adicional para sufragar los gastos de educación y llevando a cabo campañas de información pública sobre la importancia de la educación;
 - e) Preste especial atención a la matriculación de las niñas, los niños con discapacidades, los niños refugiados y los niños pertenecientes a grupos nómadas, y prosiga y redoble sus esfuerzos para garantizar una educación especial y crear centros educativos móviles para los niños con discapacidades y los niños nómadas que lo necesiten;
 - f) Fortalezca la infraestructura y los recursos necesarios para la educación, en particular el suministro de recursos suficientes a las autoridades locales, la construcción de aulas y escuelas, el suministro de materiales y equipo escolar, la revisión y actualización de los planes de estudio y la mejora de la capacitación de los enseñantes;
 - g) Se esfuerce particularmente por mejorar el acceso a la educación en el sur del Sudán;
 - h) Brinde a los niños más oportunidades de acceder a la enseñanza superior;
 - i) Aplique las recomendaciones y objetivos que figuran en los párrafos 235 y 292 del informe del Estado Parte;
 - j) Adopte medidas, a la luz de la Observación general N° 1 del Comité relativa al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación), para mejorar la accesibilidad, la calidad y la gestión de las escuelas y para hacer frente a los problemas señalados.
55. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad de la educación en la región meridional del país son mucho más deficientes que en el resto del país (por

ejemplo, sólo entre el 16 y el 18% de los niños tienen acceso a la educación, y no más del 20% de ellos son niñas; la tasa de deserción escolar sigue siendo elevada; no se pagan los salarios a los maestros, y la mayoría de ellos no están debidamente cualificados; con frecuencia las escuelas están demasiado lejos, y la actividad educativa se ve periódicamente alterada por el conflicto armado, y se dispone de muy poco material didáctico). Éstos y otros motivos de preocupación inducen a formular las siguientes recomendaciones, en particular por lo que se refiere a la región meridional del país.

56. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aplique con urgencia medidas para aumentar el número de niños matriculados en el sistema educativo y, en la medida de lo posible, les brinde apoyo para que se matriculen cuando alcancen la edad para ello;
- b) Refuerce de manera importante la capacitación de los maestros, en particular mejorando la calidad de la formación y aumentando de manera importante el número de profesores capacitados, incluidos

los que puedan enseñar en los idiomas locales;

- c) Aplique medidas para mejorar el acceso de los niños a las escuelas, en particular proporcionando servicios de transporte a las escuelas un tanto alejadas o creando nuevas escuelas más cercanas al lugar de residencia de los niños;
- d) Preste especial atención a la necesidad de aumentar el número de niñas matriculadas y de que éstas terminen sus estudios;
- e) Garantice el uso satisfactorio de los nuevos planes de estudio;
- f) Solicite a este respecto asistencia técnica del UNICEF.

8. Medidas especiales de protección

Niños refugiados y desplazados internos

57. El Comité expresa su preocupación por el gran número de niños sudaneses que siguen viviendo como refugiados en los países vecinos, por el hecho de que los niños

refugiados de los países vecinos no gozan de todos los derechos enunciados en la Convención, por la situación de los niños desplazados internos y por las informaciones de desahucios forzosos para realizar exploraciones petrolíferas.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Redoble sus esfuerzos para garantizar el retorno voluntario y en condiciones de seguridad de los niños refugiados sudaneses y sus familias, de conformidad con todas las normas internacionales;
- b) Prosiga y redoble sus esfuerzos encaminados a proporcionar protección a los niños y a sus familias de países vecinos que, en cuanto que refugiados, buscan cobijo en el Sudán;
- c) Haga todo cuando esté a su alcance para proporcionar asistencia y apoyo en el reasentamiento de los desplazados internos;
- d) Siga esforzándose por apoyar la reunificación familiar; y
- e) Vele por que las actividades relacionadas con las prospecciones petrolíferas no oca-

sionen el desplazamiento forzoso de familias, incluidos los niños, y por que se respeten los derechos de todos los niños en las regiones donde se lleven a cabo esas prospecciones.

Niños en los conflictos armados

59. Aun cuando el Comité toma nota de la desmovilización de algunos niños, sigue profundamente preocupado porque:

- a) El Gobierno y las fuerzas de la oposición siguen utilizando a los niños como soldados;
- b) Las minas terrestres siguen siendo un problema para la seguridad de los niños, incluso en las regiones donde ha cesado el conflicto armado;
- c) Las fuerzas gubernamentales han llevado a cabo bombardeos indiscriminados contra zonas civiles e incluso contra las reservas de alimentos;
- d) Se ha impedido a veces a organizaciones humanitarias acceder a las poblaciones necesitadas.

60. El Comité recomienda que el Estado Parte y, en la medida de lo posible, otros agentes pertinentes:

- a) Pongan fin al reclutamiento y a la utilización de niños como soldados, de conformidad con las normas internacionales aplicables; finalicen la desmovilización, rehabiliten a los niños que en la actualidad siguen siendo soldados y den cumplimiento a la resolución 2001/18 de la Comisión de Derechos Humanos;
- b) Pongan fin al reclutamiento militar de profesionales que trabajan con niños, como los enseñantes;
- c) Incluyan el respeto de los derechos del niño en todo acuerdo negociado para poner fin al conflicto armado;
- d) Ratifiquen y hagan plenamente efectiva la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y su destrucción, de 1997;
- e) Respeten las disposiciones del artículo 38 de la Convención y las disposiciones conexas del derecho internacional humanitario relativas a la protección de los

civiles, incluidos los niños, en los conflictos armados;

- f) Garanticen la prestación de asistencia humanitaria a las poblaciones necesitadas y respeten en particular los derechos de los niños que viven entre la población civil a disponer de alimentos, agua, atención médica y una vivienda adecuada;
- g) Cooperen plenamente con el equipo de verificación de las Naciones Unidas que investiga los presuntos abusos cometidos contra los civiles, incluidos los niños, durante el conflicto armado.

Esclavitud y secuestro

61. El Comité acoge con satisfacción la labor del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños. Sin embargo, le sigue preocupando que en la legislación del Estado Parte no se prohíba adecuadamente la esclavitud ni se sancione a los que la practican, y que miles de niños hayan sido secuestrados y esclavizados al calor del conflicto armado y también con fines comerciales (a saber, vendidos como sirvientes, trabajadores agrícolas y concubinas, o reclutados como soldados por la fuerza).

62. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por que la esclavitud infantil quede prohibida con arreglo a la legislación interna y de acuerdo con la Convención y otras normas internacionales sobre la materia;
- b) Ponga fin a todas las formas de esclavitud y secuestro de niños en el Estado Parte y, a este respecto, haga efectivas con carácter urgente las disposiciones de la resolución 2001/18 de la Comisión de Derechos Humanos;
- c) Enjuicie a los autores de los secuestros, la venta, la adquisición o el reclutamiento forzoso e ilícito de niños;
- d) Prosiga y fortalezca la labor del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños, en particular poniendo a su disposición mayores recursos financieros y confiriendo al Comité más competencia en los planos regional y local;
- e) Preste asistencia a los niños liberados de la esclavitud o el secuestro para que puedan reintegrarse en sus familias y comunidades;

f) Solicite cooperación internacional a este respecto.

Explotación económica

63. El Comité expresa su preocupación porque:

- a) Muchos niños, incluso de menos de 15 años, trabajan habitualmente y asumen importantes responsabilidades familiares;
- b) El alcance y la intensidad del trabajo que se exige a los niños impide a muchos de ellos asistir a la escuela;
- c) Algunos niños braceros son víctimas de la explotación económica y trabajan en condiciones pésimas, sin seguro ni prestaciones de la seguridad social, con jornales muy bajos, durante largas horas y en condiciones peligrosas y abusivas.

64. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Se esfuerce más por reducir el número de niños que realizan trabajos regulares, haciendo especial hincapié en los niños más jóvenes;

- b) Haga todo cuanto esté a su alcance para velar por que los niños no trabajen en condiciones que sean perjudiciales para ellos y reciban un salario adecuado y otras prestaciones laborales;
- c) Haga todo cuanto esté a su alcance para lograr que los niños que trabajan tengan acceso a la enseñanza oficial.

Explotación sexual

- 65. El Comité expresa su preocupación por el creciente número de casos de explotación sexual de niños, incluida la prostitución.
- 66. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para hacer frente a la explotación sexual de los niños.

Niños de la calle

- 67. Aun cuando el Comité toma nota de que el 19 de junio de 1999 el Presidente aprobó una decisión para hacer frente al problema de los niños de la calle, sigue preocupado porque:
 - a) Hay muchísimos niños que viven en la

calle en las zonas urbanas, y esos niños están expuestos, entre otras cosas, a abusos sexuales, violencia, explotación y a las toxicomanías, y porque no pueden acceder a la educación ni a servicios de salud adecuados;

- b) De acuerdo con la práctica oficial, se clasifica a los niños de la calle como “vagabundos”.

68. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Modifique su definición del niño de la calle y las políticas seguidas en relación con ellos, velando por que esos niños sean considerados víctimas de sus circunstancias personales y no se les trate como delincuentes;
- b) Realice nuevos esfuerzos para brindar protección a los niños que viven en la calle y garantizarles el acceso a la educación y a los servicios de salud, incluido el asesoramiento en materia de toxicomanías;
- c) Prosiga con la aplicación del proyecto nacional para luchar contra el problema de los niños de la calle, velando por que sea

plenamente compatible con la Convención y tenga en cuenta los motivos de preocupación expuestos en las presentes observaciones finales;

- d) Solicite a este respecto cooperación internacional, en particular del UNICEF.

Justicia de menores

69. Si bien el Comité toma nota de la referencia a un proyecto de un tribunal de menores en la respuesta del Estado Parte a la lista de cuestiones, le preocupa que éste no haya tenido suficientemente en cuenta el enfoque holístico para el tratamiento del problema de la delincuencia juvenil propugnado en la Convención, entre otras cosas, en lo tocante a la prevención, los procedimientos y las sanciones. Al Comité le preocupa que la edad de responsabilidad penal sea demasiado baja, puesto que un niño puede ser recluido en un reformatorio a partir de los 7 años de edad.

70. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal;

b) Establezca un sistema de justicia de menores que integre plenamente en su legislación y práctica las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como otras normas internacionales pertinentes en la materia, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;

c) Vele por que todos los niños menores de 18 años puedan acogerse a la protección de las normas en materia de justicia de menores;

d) Garantice que no se imponga la pena capital por actos cometidos por un niño menor de 18 años ni tampoco se dicte la pena de cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación;

e) Ponga fin a la imposición de castigos corporales, incluidas la flagelación, la amputación y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las personas que hubieren cometido delitos antes de cumplir los 18 años;

- f) Vele por que no se penalice a los niños sin hogar, no acompañados, mendigos o en situación similar.

9. Protocolos Facultativos

71. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

10. Difusión de los informes

72. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya dado a conocer ampliamente su informe periódico ni haya reflejado plenamente los motivos de preocupación expresados por las ONG.

73. A la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que el informe y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se difundan ampliamente entre la población y se estudie la

posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité.

Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y su supervisión, en todos los niveles de la administración del Estado Parte y el conjunto de la población, incluidas las ONG interesadas.

11. Próximo informe

74. A la luz de la recomendación sobre la presentación periódica de informes aprobada por el Comité y recogida en el informe sobre su 29º período de sesiones (CRC/C/114), y consciente del considerable retraso acumulado por el Estado Parte en la presentación de sus informes, el Comité subraya la importancia de una práctica de presentación de informes que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención.

Un aspecto importante de las responsabilidades que los Estados han de asumir con

arreglo a la Convención es la de garantizar que el Comité de los Derechos del Niño tenga periódicamente la oportunidad de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención. En ese sentido, es esencial que los Estados Partes presenten informes periódicamente y sin retrasos. El Comité reconoce que algunos Estados Partes tienen dificultades para poner en marcha un proceso sistemático y puntual de presentación de informes. A título excepcional, y con

miras a ayudar al Estado Parte a ponerse al día en sus obligaciones de presentación de informes, con arreglo a lo dispuesto en la Convención, el Comité invita al Estado Parte a presentar sus informes periódicos tercero y cuarto en un solo informe de síntesis a más tardar el 1° de septiembre de 2007. El Comité espera que el Estado Parte presente a partir de esa fecha un informe cada cinco años, como se prevé en la Convención.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño a
los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-060-7